

*Boletín No. 91*

# **Derecho *del Mar***



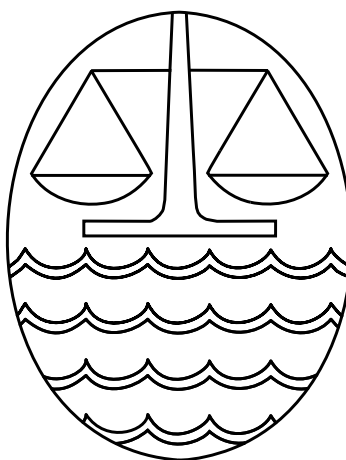
*División de Asuntos Oceánicos  
y del Derecho del Mar  
Oficina de Asuntos Jurídicos*



**Naciones Unidas**

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar  
Oficina de Asuntos Jurídicos

# **Derecho** *del Mar*



*Boletín No. 91*



Naciones Unidas  
Nueva York, 2016

## NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Los textos de los tratados y la legislación nacional que se incluyen en el Boletín se reproducen en la forma en que fueron presentados a la Secretaría.

Asimismo, la publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL *BOLETÍN*, A CONDICIÓN DE QUE SE MENCIONE LA FUENTE.

# ÍNDICE

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.....	1
Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios .....	1
1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos, al 31 de julio de 2016.....	1
2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 31 de julio de 2016 .....	11
a) La Convención.....	11
b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención .....	13
c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.....	15
II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.....	16
A. LEGISLACIÓN NACIONAL .....	16
Islas Marshall: Ley de 2016 sobre la declaración de las zonas marítimas de la República de las Islas Marshall .....	16
III. COMUNICACIONES DE ESTADOS .....	24
1. Irán (República Islámica del): Nota verbal dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas, 21 de abril de 2016.....	24
IV. OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA EL DERECHO DEL MAR .....	25
A. LISTA DE CONCILIADORES, ÁRBITROS Y EXPERTOS DESIGNADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2 DE LOS ANEXOS V, VII Y VIII DE LA CONVENCIÓN.....	25
Lista de conciliadores y árbitros designados con arreglo al artículo 2 de los anexos V y VII de la Convención al 31 de julio de 2016.....	25
B. FALLOS, LAUDOS Y PROVIDENCIAS RECIENTES.....	30
Corte Permanente de Arbitraje: Arbitraje sobre el Mar de China Meridional,( <i>República de Filipinas c. República Popular China</i> ), 12 de julio de 2016.....	30
C. DOCUMENTOS SELECCIONADOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.....	42

## I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

SITUACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE LA CONVENCIÓN Y DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS<sup>1</sup>

### 1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos, al 31 de julio de 2016

*El presente cuadro consolidado, que brinda una información rápida y no oficial de referencia en relación con la participación en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los dos Acuerdos de aplicación, fue elaborado por la División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Para la información oficial sobre la situación de dichos tratados, se ruega consultar la publicación titulada “Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General” (<http://untreaty.un.org/>).*

*El símbolo “□” indica i) que se formuló una declaración en el momento de la firma; en el momento de la ratificación o adhesión o en un momento posterior o ii) cuando se confirmaron las declaraciones en caso de sucesión.*

*Un icono doble (□□) indica que el Estado formuló dos declaraciones. La abreviatura (cf) indica una confirmación formal; (a) una adhesión; (s) una sucesión; (fd) una firma definitiva; (p) el consentimiento en obligarse; (ps) un procedimiento simplificado. Los nombres de los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral.*

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)		Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa	Declaración	Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa	Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa
TOTALES	157	168	79	149	59	83	
Afganistán	18/03/83						
Albania		23/06/03(a)		23/06/03(p)			

<sup>1</sup> Fuente: Capítulo XXI.6 de la publicación titulada *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General* en <https://treaties.un.org>. Los párrafos 1 y 2 del artículo 308 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 disponen lo siguiente:

1. Esta Convención entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1.

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)			Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa	Declaración	Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa		Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa	Declaración
Alemania		14/10/94(a)	☐	29/07/94	14/10/94		28/08/96	19/12/03	
Andorra									
Angola	10/12/82☐	05/12/90	☐		07/09/2010(p)				
Antigua y Barbuda	07/02/83	02/02/89			03/05/2016(a)				
Arabia Saudita	07/12/84	24/04/96	☐		24/04/96(p)				
Argelia	10/12/82☐	11/06/96	☐	29/07/94	11/06/96(p)				
Argentina	05/10/84☐	01/12/95	☐	29/07/94	01/12/95		04/12/95		
Armenia		09/12/02(a)			09/12/02(a)				
Australia	10/12/82	05/10/94	☐	29/07/94	05/10/94		04/12/95	23/12/99	
Austria	10/12/82	14/07/95	☐	29/07/94	14/07/95		27/06/96	19/12/03	☐
Azerbaiyán		16/06/16(a)			16/06/16(a)				
Bahamas	10/12/82	29/07/83		29/07/94	28/07/95(ps)			16/01/97(a)	
Bahrein	10/12/82	30/05/85							
Bangladesh	10/12/82	27/07/01	☐☐		27/07/01(a)		04/12/95	05/11/12	
Barbados	10/12/82	12/10/93		15/11/94	28/07/95(ps)			22/09/00(a)	
Belarús	10/12/82☐	30/08/06	☐		30/08/06(a)				
Bélgica	05/12/84☐	13/11/98	☐	29/07/94	13/11/98(p)		03/10/96	19/12/03	☐
Belize	10/12/82	13/08/83			21/10/94(fd)		04/12/95	14/07/05	
Benin	30/08/83	16/10/97			16/10/97(p)				
Bhután	10/12/82								
Bolivia (Estado Plurinacional de)	27/11/84☐	28/04/95			28/04/95(p)				
Bosnia y Herzegovina		12/01/94(s)							
Botswana	05/12/84	02/05/90			31/01/05(a)				
Brasil	10/12/82☐	22/12/88	☐	29/07/94	25/10/07		04/12/95	08/03/00	

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)			Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa	Declaración	Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa		Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa	Declaración
Brunei Darussalam	05/12/84	05/11/96			05/11/96(p)				
Bulgaria	10/12/82	15/05/96	☐		15/05/96(a)			13/12/06(a)	☐
Burkina Faso	10/12/82	25/01/05		30/11/94	25/01/05(p)		15/10/96		
Burundi	10/12/82								
Cabo Verde	10/12/82☐	10/08/87	☐	29/07/94	23/04/08				
Camboya	01/07/83								
Camerún	10/12/82	19/11/85		24/05/95	28/08/02				
Canadá	10/12/82	07/11/03	☐	29/07/94	07/11/03		04/12/95	03/08/99	☐
Chad	10/12/82	14/08/09			14/08/09(p)				
Chile	10/12/82☐	25/08/97	☐		25/08/97(a)			11/02/16(a)	☐
China	10/12/82	07/06/96	☐☐	29/07/94	07/06/96(p)		06/11/96☐		
Chipre	10/12/82	12/12/88		01/11/94	27/07/95			25/09/02(a)	
Colombia	10/12/82								
Comoras	06/12/84	21/06/94							
Congo	10/12/82	09/07/08			09/07/08(p)				
Costa Rica	10/12/82☐	21/09/92			20/09/01(a)			18/06/01(a)	
Côte d'Ivoire	10/12/82	26/03/84		25/11/94	28/07/95(ps)		24/01/96		
Croacia		05/04/95(s)	☐☐		05/04/95(p)			10/09/13(a)	
Cuba	10/12/82☐	15/08/84	☐		17/10/02(a)				
Dinamarca	10/12/82	16/11/04	☐	29/07/94	16/11/04		27/06/96	19/12/03	☐
Djibouti	10/12/82	08/10/91							
Dominica	28/03/83	24/10/91							
Ecuador		24/09/12(a)	☐		24/09/12(p)				

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)			Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa	Declaración	Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa		Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa	Declaración
Egipto	10/12/82	26/08/83	<input type="checkbox"/>	22/03/95			05/12/95		
El Salvador	05/12/84								
Emiratos Árabes Unidos	10/12/82								
Eritrea									
Eslovaquia	28/05/93	08/05/96	<input type="checkbox"/>	14/11/94	08/05/96			06/11/08(a)	<input type="checkbox"/>
Eslovenia		16/06/95(s)	<input type="checkbox"/>	19/01/95	16/06/95			15/06/06(a)	<input type="checkbox"/>
España	04/12/84	15/01/97	<input type="checkbox"/>	29/07/94	15/01/97		03/12/96	19/12/03	<input type="checkbox"/>
<i>Estado de Palestina</i>		02/01/15(a)			02/01/15(p)				
Estados Unidos de América				29/07/94			04/12/95	21/08/96	<input type="checkbox"/>
Estonia		26/08/05(a)	<input type="checkbox"/>		26/08/05(a)			07/08/06(a)	<input type="checkbox"/>
Etiopía	10/12/82								
ex República Yugoslava de Macedonia		19/08/94 (s)			19/08/94(p)				
Federación de Rusia	10/12/82	12/03/97	<input type="checkbox"/>		12/03/97(a)		04/12/95	04/08/97	<input type="checkbox"/>
Fiji	10/12/82	10/12/82		29/07/94	28/07/95		04/12/95	12/12/96	
Filipinas	10/12/82	08/05/84	<input type="checkbox"/>	15/11/94	23/07/97		30/08/96	24/09/14	
Finlandia	10/12/82	21/06/96	<input type="checkbox"/>	29/07/94	21/06/96		27/06/96	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Francia	10/12/82	11/04/96	<input type="checkbox"/>	29/07/94	11/04/96		04/12/96	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Gabón	10/12/82	11/03/98	<input type="checkbox"/>	04/04/95	11/03/98(p)		07/10/96		
Gambia	10/12/82	22/05/84							
Georgia		21/03/96(a)			21/03/96(p)				
Ghana	10/12/82	7/06/83							
Granada	10/12/82	25/04/91		14/11/94	28/07/95(ps)				



Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)			Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa	Declaración	Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa		Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa	Declaración
Grecia	10/12/82	21/07/95		29/07/94	21/07/95		27/06/96	19/12/03	
Guatemala	08/07/83	11/02/97			11/02/97(p)				
Guinea	04/10/84	06/09/85		26/08/94	28/07/95(ps)			16/09/05((a)	
Guinea Ecuatorial	30/01/84	21/07/97			21/07/97(p)				
Guinea-Bissau	10/12/82	25/08/86				04/12/95			
Guyana	10/12/82	16/11/93			25/09/08(a)				
Haití	10/12/82	31/07/96			31/07/96(p)				
Honduras	10/12/82	05/10/93			28/07/03(a)				
Hungría	10/12/82	05/02/02			05/02/02(a)			16/05/08(a)	
India	10/12/82	29/06/95		29/07/94	29/06/95			19/08/03(a)	
Indonesia	10/12/82	03/02/86		29/07/94	02/06/00		04/12/95	28/09/09	
Irán (República Islámica del)	10/12/82							17/04/98(a)	
Iraq	10/12/82	30/07/85							
Irlanda	10/12/82	21/06/96		29/07/94	21/06/96		27/06/96	19/12/03	
Islandia	10/12/82	21/06/85		29/07/94	28/07/95(ps)		04/12/95	14/02/97	
Islas Marshall		09/08/91(a)					04/12/95	19/03/03	
Islas Salomón	10/12/82	23/06/97			23/06/97(p)			13/02/97(a)	
Islas Cook	10/12/82	15/02/95			15/02/95(a)			01/04/99(a)	
Israel							04/12/95		
Italia	07/12/84	13/01/95		29/07/94	13/01/95		27/06/96	19/12/03	
Jamaica	10/12/82	21/03/83		29/07/94	28/07/95(ps)		04/12/95		
Japón	07/02/83	20/06/96		29/07/94	20/06/96		19/11/96	07/08/06	
Jordania		27/11/95(a)							

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)			Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma dd/mm/aa	Ratificación/adhesión; dd/mm/aa	Declaración	Firma dd/mm/aa	Ratificación/adhesión; dd/mm/aa		Firma dd/mm/aa	Ratificación/adhesión; dd/mm/aa	Declaración
Kazajstán									
Kenya	10/12/82	02/03/89			29/07/94(fd)			13/07/04(a)	
Kirguistán									
Kiribati		24/02/03(a)			24/02/03(p)			15/09/05(a)	
Kuwait	10/12/82	02/05/86			02/08/02(a)				
Lesotho	10/12/82	31/05/07			31/05/07(p)				
Letonia		23/12/04(a)			23/12/04(a)			05/02/07(a)	
Líbano	07/12/84	05/01/95			05/01/95(p)				
Liberia	10/12/82	25/09/08			25/09/08(p)			16/09/05(a)	
Libia	03/12/84								
Liechtenstein	30/11/84								
Lituania		12/11/03(a)			12/11/03(a)			01/03/07(a)	
Luxemburgo	05/12/84	05/10/00			29/07/94		27/06/96	19/12/03	
Madagascar	25/02/83	22/08/01			22/08/01(p)				
Malasia	10/12/82	14/10/96			02/08/94				
Malawi	07/12/84	28/09/10			28/09/10(p)				
Maldivas	10/12/82	07/09/00			10/10/94		08/10/96	30/12/98	
Mali	19/10/83	16/07/85							
Malta	10/12/82	20/05/93			29/07/94		26/06/96	11/11/01(a)	
Marruecos	10/12/82	31/05/07			19/10/94		04/12/95	19/09/2012	
Mauricio	10/12/82	04/11/94			04/11/94(p)			25/03/97(a)	
Mauritania	10/12/82	17/07/96			02/08/94		21/12/95		
México	10/12/82	18/03/83			10/04/03(a)				

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)			Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa	Declaración	Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa		Firma dd/mm/aa	Ratificación/ adhesión; dd/mm/aa	Declaración
Micronesia (Estados Federados de)		29/04/91(a)		10/08/94	06/09/95		04/12/95	23/05/97	
Mónaco	10/12/82	20/03/96		30/11/94	20/03/96(p)			09/06/99(a)	
Mongolia	10/12/82	13/08/96		17/08/94	13/08/96(p)				
Montenegro		23/10/06(d)			23/10/06(d)				
Mozambique	10/12/82	13/03/97			13/03/97(a)			10/12/08(a)	
Myanmar	10/12/82	21/05/96			21/05/96(a)				
Namibia	10/12/82	18/04/83		29/07/94	28/07/95(ps)		19/04/96	08/04/98	
Nauru	10/12/82	23/01/96			23/01/96(p)			10/01/97(a)	
Nepal	10/12/82	02/11/98			02/11/98(p)				
Nicaragua	09/12/84	03/05/00			03/05/00(p)				
Níger	10/12/82	07/08/13			07/08/13(p)				
Nigeria	10/12/82	14/08/86		25/10/94	28/07/95(ps)			02/11/09(a)	
Niue	05/12/84	11/10/06			11/10/06(p)		04/12/95	11/10/06	
Noruega	10/12/82	24/06/96			24/06/96(a)		04/12/95	30/12/96	
Nueva Zelandia	10/12/82	19/07/96		29/07/94	19/07/96		04/12/95	18/04/01	
Omán	01/07/83	17/08/89			26/02/97(a)			14/05/08(a)	
Países Bajos	10/12/82	28/06/96		29/07/94	28/06/96		28/06/96	19/12/03	
Pakistán	10/12/82	26/02/97		10/08/94	26/02/97(p)		15/02/96		
Palau		30/09/96(a)			30/09/96(p)			26/03/08(a)	
Panamá	10/12/82	01/07/96			01/07/96(p)			16/12/08(a)	
Papua Nueva Guinea	10/12/82	14/01/97			14/01/97(p)		04/12/95	04/06/99	
Paraguay	10/12/82	26/09/86		29/07/94	10/07/95				
Perú									
Polonia	10/12/82	13/11/98		29/07/94	13/11/98(p)			14/03/06(a)	

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)			Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma dd/mm/aa	Ratificación/adhesión; dd/mm/aa	Declaración	Firma dd/mm/aa	Ratificación/adhesión; dd/mm/aa		Firma dd/mm/aa	Ratificación/adhesión; dd/mm/aa	Declaración
Portugal	10/12/82	03/11/97	☐	29/07/94	03/11/97		27/06/96	19/12/03	☐
Qatar	27/11/84☐	09/12/02			09/12/02(p)				
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		25/07/97(a)	☐☐	29/07/94	25/07/97		04/12/95	10/12/01 19/12/03 <sup>2</sup>	☐☐
República Árabe Siria									
República Centroafricana	04/12/84								
República Checa	22/02/93	21/06/96	☐	16/11/94	21/06/96			19/03/07(a)	☐
República de Corea	14/03/83	29/01/96	☐	07/11/94	29/01/96		26/11/96	01/02/08	
República de Moldova		06/02/07(a)	☐		06/02/07(p)				
República Democrática del Congo	22/08/83	17/02/89							
República Democrática Popular Lao	10/12/82	05/06/98		27/10/94	05/06/98(p)				
República Dominicana	10/12/82	10/07/09			10/07/09(p)				
República Popular Democrática de Corea	10/12/82								
República Unida de Tanzania	10/12/82	30/09/85	☐	07/10/94	25/06/98				
Rumania	10/12/82☐	17/12/96	☐		17/12/96(a)			16/07/07(a)	
Rwanda	10/12/82								
Saint Kitts y Nevis	07/12/84	07/01/93							
Samoa	28/09/84	14/08/95		07/07/95	14/08/95(p)		04/12/95	25/10/96	
San Marino									
San Vicente y las Granadinas	10/12/82	01/10/93	☐					29/10/10(a)	
Santa Lucía	10/12/82	27/03/85		12/12/95	09/08/96				

<sup>2</sup> Para más detalles, véase el Capítulo XXI de la publicación titulada "Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General" <https://treaties.un.org/>.

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)			Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma dd/mm/aa	Ratificación/adhesión; dd/mm/aa	Declaración	Firma dd/mm/aa	Ratificación/adhesión; dd/mm/aa		Firma dd/mm/aa	Ratificación/adhesión; dd/mm/aa	Declaración
Santa Sede									
Santo Tomé y Príncipe	13/07/83	03/11/87							
Senegal	10/12/82	25/10/84	09/08/94	09/08/94	25/07/95	04/12/95	04/12/95	30/01/97	
Serbia	<sup>3</sup>	12/03/01(s)		12/05/95	28/07/95(ps) <sup>4</sup>				
Seychelles	10/12/82	16/09/91	29/07/94	29/07/94	15/12/94	04/12/96	04/12/96	20/03/98	
Sierra Leona	10/12/82	12/12/94			12/12/94(p)				
Singapur	10/12/82	17/11/94			17/11/94(p)				
Somalia	10/12/82	24/07/89							
Sri Lanka	10/12/82	19/07/94	29/07/94	29/07/94	28/07/95(ps)	09/10/96	09/10/96	24/10/96	
Sudáfrica	05/12/84	23/12/97		03/10/94	23/12/97			14/08/03(a)	
Sudán	10/12/82	23/01/85		29/07/94					
Sudán del Sur									
Suecia	10/12/82	25/06/96		29/07/94	25/06/96	27/06/96	27/06/96	19/12/03	
Suiza	17/10/84	01/05/09		26/10/94	01/05/09				
Suriname	10/12/82	09/07/98			09/07/98(p)				
Swazilandia	18/01/84	24/09/12	12/10/94	12/10/94	24/09/12(p)				
Tailandia	10/12/82	15/05/11			15/05/11(a)				
Tayikistán									
Timor Leste		08/01/13(a)			08/01/13(p)				

<sup>3</sup> Para más detalles véase Capítulo XXI, sección 6 de la publicación *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General*, disponible en [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtmsg\\_no=XXI-6&chapter=21&Temp=mtmsg3&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=XXI-6&chapter=21&Temp=mtmsg3&clang=en).

<sup>4</sup> Para más detalles véase Capítulo XXI, sección 6.a de la publicación *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General*, disponible en [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg\\_no=XXI-6-a&chapter=21&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=XXI-6-a&chapter=21&clang=en).

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)			Acuerdo sobre la Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma dd/mm/aa	Ratificación/adhesión; dd/mm/aa	Declaración	Firma dd/mm/aa	Ratificación/adhesión; dd/mm/aa		Firma dd/mm/aa	Ratificación/adhesión; dd/mm/aa	Declaración
Togo	10/12/82	16/04/85		03/08/94	28/07/95(ps)		04/12/95	31/07/96	
Tonga		02/08/95(a)			2/08/95(p)				
Trinidad y Tabago	10/12/82	25/04/86	☐	10/10/94	28/07/95(ps)			13/09/06(a)	
Túnez	10/12/82	24/04/85	☐	15/05/95	24/05/02				
Turkmenistán									
Turquía									
Tuvalu	10/12/82	09/12/02			09/12/02(p)			02/02/09(a)	
Ucrania	10/12/82	26/07/99	☐	28/02/95	26/07/99		04/12/95	27/02/03	
Uganda	10/12/82	09/11/90		09/08/94	28/07/95(ps)		10/10/96		
Unión Europea	07/12/84	01/04/98(cf)	☐	29/07/94	01/04/98(cf)		27/06/96	19/12/03	☐
Uruguay	10/12/82	10/12/92	☐	29/07/94	07/08/07		16/01/96	10/09/99	☐
Uzbekistán									
Vanuatu	10/12/82	10/08/99		29/07/94	10/08/99(p)		23/07/96		
Venezuela (República Bolivariana de)									
Viet Nam	10/12/82	25/07/94	☐		27/04/06(a)				
Yemen	10/12/82	21/07/87	☐		13/10/14(a)				
Zambia	10/12/82	07/03/83		13/10/94	28/07/95(ps)				
Zimbabwe	10/12/82	24/02/93		28/10/94	28/07/95(ps)				
TOTALES	157	168		79	149		59	83	

## 2. *Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 31 de julio de 2016*

### *a) La Convención*

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
2. Zambia (7 de marzo de 1983)
3. México (18 de marzo de 1983)
4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
5. Namibia (18 de abril de 1983)
6. Ghana (7 de junio de 1983)
7. Bahamas (29 de julio de 1983)
8. Belice (13 de agosto de 1983)
9. Egipto (26 de agosto de 1983)
10. Cote d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
12. Gambia (22 de mayo de 1984)
13. Cuba (15 de agosto de 1984)
14. Senegal (25 de octubre de 1984)
15. Sudán (23 de enero de 1985)
16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
17. Togo (16 de abril de 1985)
18. Túnez (24 de abril de 1985)
19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
20. Islandia (21 de junio de 1985)
21. Malí (16 de julio de 1985)
22. Iraq (30 de julio de 1985)
23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985)
25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
32. Yemen (21 de julio de 1987)
33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
34. Santo Tomé y Príncipe. (3 de noviembre de 1987)
35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
39. Kenya (2 de marzo de 1989)
40. Somalia (24 de julio de 1989)
41. Omán (17 de agosto de 1989)
42. Botsuana (2 de mayo de 1990)
43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
44. Angola (5 de diciembre de 1990)
45. Granada (25 de abril de 1991)
46. Micronesia (Estados Federados de). (29 de abril de 1991)
47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
50. Dominica (24 de octubre de 1991)
51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
55. Malta (20 de mayo de 1993)
56. San Vicente y las Granadinas (1 de octubre de 1993)
57. Honduras (5 de octubre de 1993)
58. Barbados (12 de octubre de 1993)
59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)
67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)
72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
73. Croacia (5 de abril de 1995)
74. Bolivia (Estado Plurinacional de) (28 de abril de 1995)
75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
76. India (29 de junio de 1995)
77. Austria (14 de julio de 1995)
78. Grecia (21 de julio de 1995)
79. Tonga (2 de agosto de 1995)

80. Samoa (14 de agosto de 1995)
81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
82. Argentina (1 de diciembre de 1995)
83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1 de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Unión Europea (1 de abril de 1998)
125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
126. Suriname (9 de julio de 1998)
127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
130. Ucrania (26 de julio de 1999)
131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
133. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
135. Serbia (12 de marzo de 2001)
136. Bangladesh (27 de julio de 2001)
137. Madagascar (22 de agosto de 2001)
138. Hungría (5 de febrero de 2002)
139. Armenia (9 de diciembre de 2002)
140. Qatar (9 de diciembre de 2002)
141. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
142. Kiribati (24 de febrero de 2003)
143. Albania (23 de junio de 2003)
144. Canadá (7 de noviembre de 2003)
145. Lituania (12 de noviembre de 2003)
146. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
147. Letonia (23 de diciembre de 2004)
148. Burkina Faso (25 de enero de 2005)
149. Estonia (26 de agosto de 2005)
150. Belarús (30 de agosto de 2006)
151. Niue (11 de octubre de 2006)
152. Montenegro (23 de octubre de 2006)
153. República de Moldova (6 de febrero de 2007)
154. Lesotho (31 de mayo de 2007)
155. Marruecos (31 de mayo de 2007)
156. Congo (9 de julio de 2008)
157. Liberia (25 de septiembre de 2008)
158. Suiza (1 de mayo de 2009)
159. República Dominicana (10 de julio de 2009)
160. Chad (14 de agosto de 2009)
161. Malawi (28 de septiembre de 2010)
162. Tailandia (15 de mayo de 2011)
163. Ecuador (24 de septiembre de 2012)
164. Swazilandia (24 de septiembre de 2012)
165. Timor Leste (8 de enero de 2013)
166. Níger (7 de agosto de 2013)
167. Estado de Palestina (2 de enero de 2015)
168. Azerbaiyán (16 de junio de 2016)



*b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*

1. Kenya (29 de julio de 1994)
2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
3. Australia (5 de octubre de 1994)
4. Alemania (14 de octubre de 1994)
5. Belice (21 de octubre de 1994)
6. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
7. Singapur (17 de noviembre de 1994)
8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
9. Seychelles (15 de diciembre de 1994)
10. Líbano (5 de enero de 1995)
11. Italia (13 de enero de 1995)
12. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
13. Croacia (5 de abril de 1995)
14. Bolivia (Estado Plurinacional de) (28 de abril de 1995)
15. Eslovenia (16 de junio de 1995)
16. India (29 de junio de 1995)
17. Paraguay (10 de julio de 1995)
18. Austria (14 de julio de 1995)
19. Grecia (21 de julio de 1995)
20. Senegal (25 de julio de 1995)
21. Chipre (27 de julio de 1995)
22. Bahamas (28 de julio de 1995)
23. Barbados (28 de julio de 1995)
24. Cote d'Ivoire (28 de julio de 1995)
25. Fiji (28 de julio de 1995)
26. Granada (28 de julio de 1995)
27. Guinea (28 de julio de 1995)
28. Islandia (28 de julio de 1995)
29. Jamaica (28 de julio de 1995)
30. Namibia (28 de julio de 1995)
31. Nigeria (28 de julio de 1995)
32. Sri Lanka (28 de julio de 1995)
33. Togo (28 de julio de 1995)
34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995)
35. Uganda (28 de julio de 1995)
36. Serbia (28 de julio de 1995)
37. Zambia (28 de julio de 1995)
38. Zimbabwe (28 de julio de 1995)
39. Tonga (2 de agosto de 1995)
40. Samoa (14 de agosto de 1995)
41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995)
42. Jordania (27 de noviembre de 1995)
43. Argentina (1 de diciembre de 1995)
44. Nauru (23 de enero de 1996)
45. República de Corea (29 de enero de 1996)
46. Mónaco (20 de marzo de 1996)
47. Georgia (21 de marzo de 1996)
48. Francia (11 de abril de 1996)
49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
52. Myanmar (21 de mayo de 1996)
53. China (7 de junio de 1996)
54. Argelia (11 de junio de 1996)
55. Japón (20 de junio de 1996)
56. República Checa (21 de junio de 1996)
57. Finlandia (21 de junio de 1996)
58. Irlanda (21 de junio de 1996)
59. Noruega (24 de junio de 1996)
60. Suecia (25 de junio de 1996)
61. Malta (26 de junio de 1996)
62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
63. Panamá (1 de julio de 1996)
64. Mauritania (17 de julio de 1996)
65. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
66. Haití (31 de julio de 1996)
67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
68. Palau (30 de septiembre de 1996)
69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
81. Filipinas (23 de julio de 1997)
82. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
83. Chile (25 de agosto de 1997)
84. Benin (16 de octubre de 1997)
85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
87. Gabón (11 de marzo de 1998)
88. Unión Europea (1 de abril de 1998)

89. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzania (25 de junio de 1998)
91. Suriname (9 de julio de 1998)
92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
95. Ucrania (26 de julio de 1999)
96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
98. Indonesia (2 de junio de 2000)
99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
104. Hungría (5 de febrero de 2002)
105. Túnez (24 de mayo de 2002)
106. Camerún (28 de agosto de 2002)
107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
108. Cuba (17 de octubre de 2002)
109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
112. Kiribati (24 de febrero de 2003)
113. México (10 de abril de 2003)
114. Albania (23 de junio de 2003)
115. Honduras (28 de julio de 2003)
116. Canadá (7 de noviembre de 2003)
117. Lituania (12 de noviembre de 2003)
118. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
119. Letonia (23 de diciembre de 2004)
120. Botsuana (31 de enero de 2005)
121. Burkina Faso (25 de enero de 2005)
122. Estonia (26 de agosto de 2005)
123. Viet Nam (27 de abril de 2006)
124. Belarús (30 de agosto de 2006)
125. Niue (11 de octubre de 2006)
126. Montenegro (23 de octubre de 2006)
127. República de Moldova (6 de febrero de 2007)
128. Lesotho (31 de mayo de 2007)
129. Marruecos (31 de mayo de 2007)
130. Uruguay (7 de agosto de 2007)
131. Brasil (25 de octubre de 2007)
132. Cabo Verde (23 de abril de 2008)
133. Congo (9 de julio de 2008)
134. Liberia (25 de septiembre de 2008)
135. Guyana (25 de septiembre de 2008)
136. Suiza (1 de mayo de 2009)
137. República Dominicana (10 de julio de 2009)
138. Chad (14 de agosto de 2009)
139. Angola (7 de septiembre de 2010)
140. Malawi (28 de septiembre de 2010)
141. Tailandia (15 de mayo de 2011)
142. Ecuador (24 de septiembre de 2012)
143. Swazilandia (24 de septiembre de 2012)
144. Timor Leste (8 de enero de 2013)
145. Níger (7 de agosto de 2013)
146. Yemen (13 de octubre de 2014)
147. Estado de Palestina (2 de enero de 2015)
148. Antigua y Barbuda (3 de mayo de 2016)
149. Azerbaiyán (16 de junio de 2016)

c) *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*

1. Tonga (31 de julio de 1996)
2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996)
3. Estados Unidos de América (21 de agosto de 1996)
4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996)
5. Samoa (25 de octubre de 1996)
6. Fiji (12 de diciembre de 1996)
7. Noruega (30 de diciembre de 1996)
8. Nauru (10 de enero de 1997)
9. Bahamas (16 de enero de 1997)
10. Senegal (30 de enero de 1997)
11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997)
12. Islandia (14 de febrero de 1997)
13. Mauricio (25 de marzo de 1997)
14. Micronesia (Estados Federados de) (23 de mayo de 1997)
15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)
16. Seychelles (20 de marzo de 1998)
17. Namibia (8 de abril de 1998)
18. Irán (República Islámica del) (17 de abril de 1998)
19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)
20. Islas Cook (1 de abril de 1999)
21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999)
22. Mónaco (9 de junio de 1999)
23. Canadá (3 de agosto de 1999)
24. Uruguay (10 de septiembre de 1999)
25. Australia (23 de diciembre de 1999)
26. Brasil (8 de marzo de 2000)
27. Barbados (22 de septiembre de 2000)
28. Nueva Zelanda (18 de abril de 2001)
29. Costa Rica (18 de junio de 2001)
30. Malta (11 de noviembre de 2001)
31. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (10 de diciembre de 2001), (19 de diciembre de 2003)
32. Chipre (25 de septiembre de 2002)
33. Ucrania (27 de febrero de 2003)
34. Islas Marshall (19 de marzo de 2003)
35. Sudáfrica (14 de agosto de 2003)
36. India (19 de agosto de 2003)
37. Unión Europea (19 de diciembre de 2003)
38. Austria (19 de diciembre de 2003)
39. Bélgica (19 de diciembre de 2003)
40. Dinamarca (19 de diciembre de 2003)
41. Finlandia (19 de diciembre de 2003)
42. Francia (19 de diciembre de 2003)
43. Alemania (19 de diciembre de 2003)
44. Grecia (19 de diciembre de 2003)
45. Irlanda (19 de diciembre de 2003)
46. Italia (19 de diciembre de 2003)
47. Luxemburgo (19 de diciembre de 2003)
48. Países Bajos (19 de diciembre de 2003)
49. Portugal (19 de diciembre de 2003)
50. España (19 de diciembre de 2003)
51. Suecia (19 de diciembre de 2003)
52. Kenya (13 de julio de 2004)
53. Belice (14 de julio de 2005)
54. Kiribati (15 de septiembre de 2005)
55. Guinea (16 de septiembre de 2005)
56. Liberia (16 de septiembre de 2005)
57. Polonia (14 de marzo de 2006)
58. Eslovenia (15 de junio de 2006)
59. Estonia (7 de agosto de 2006)
60. Japón (7 de agosto de 2006)
61. Trinidad y Tabago (13 de septiembre de 2006)
62. Niue (11 de octubre de 2006)
63. Bulgaria (13 de diciembre de 2006)
64. Letonia (5 de febrero de 2007)
65. Lituania (1 de marzo de 2007)
66. República Checa (19 de marzo de 2007)
67. Rumania (16 de julio de 2007)
68. República de Corea (1 de febrero de 2008)
69. Palau (26 de marzo de 2008)
70. Omán (14 de mayo de 2008)
71. Hungría (16 de mayo de 2008)
72. Eslovaquia (6 de noviembre de 2008)
73. Mozambique (10 de diciembre de 2008)
74. Panamá (16 de diciembre de 2008)
75. Tuvalu (2 de febrero de 2009)
76. Indonesia (28 de septiembre de 2009)
77. Nigeria (2 de noviembre de 2009)
78. San Vicente y las Granadinas (29 de octubre de 2010)
79. Marruecos (19 de septiembre de 2012)
80. Bangladesh (5 de noviembre de 2012)
81. Croacia (10 de septiembre de 2013)
82. Filipinas (24 de septiembre de 2014)
83. Chile (11 de febrero de 2016)

## II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

### A. LEGISLACIÓN NACIONAL

#### *Islas Marshall<sup>1</sup>*

#### *Ley de 2016 sobre la declaración de las zonas marítimas de la República de las Islas Marshall*

LEY de enmienda del Capítulo 1, Título 33 del Código Revisado de las Islas Marshall mediante la derogación de la Ley sobre Zonas Marinas de 1984, y su sustitución por la Ley sobre la Declaración de Zonas Marítimas a fin de disponer sobre las aguas interiores, las aguas archipelágicas, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República de las Islas Marshall.

*El Nitijela [parlamento] de la República de las Islas Marshall aprueba como ley*

#### *§101. Título abreviado*

La presente Ley podrá citarse como Ley de 2016 sobre la Declaración de las Zonas Marítimas de la República de las Islas Marshall.

#### *§102. Interpretación*

- 1) En la presente Ley:
  - a) por “archipiélago” se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal;
  - b) por “aguas de los gobiernos locales” se entiende las aguas situadas dentro de la competencia de un gobierno local de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo IX de la Constitución de la República de las Islas Marshall;
  - c) la expresión “conservación y administración” comprende todas las normas, reglamentos, métodos y medidas que:
    - i) son necesarios para construir, restaurar o mantener, o son útiles para construir, restaurar o mantener, cualesquiera recursos pesqueros o el medio ambiente marino.
    - ii) tengan la finalidad de asegurar que:
      - A) se pueda obtener de manera continua un aprovisionamiento de alimentos y otros productos, así como beneficios recreativos;
      - B) se eviten efectos irreversibles o nocivos a largo plazo sobre los recursos pesqueros o el medio ambiente marino; y
      - C) se disponga de una multiplicidad de opciones con respecto al uso de esos recursos.
  - d) por “recurso pesquero” se entiende toda pesquería, población de peces, especie de peces o hábitat de peces;
  - e) por “datum geodésico” se entiende el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84);
  - f) por “laguna” se entiende las aguas comprendidas dentro del arrecife de un atolón;

<sup>1</sup> Transmitido mediante nota verbal de fecha 22 de abril de 2016 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República de las Islas Marshall ante las Naciones Unidas. Las listas anexas de coordenadas geográficas de puntos fueron depositadas ante el Secretario General con arreglo al párrafo 2 del artículo 16, el párrafo 9 del artículo 47, el párrafo 2 del artículo 75 y el párrafo 2 del artículo 84 de la Convención (véase Notificación de Zona Marítima M.Z.N.120.2016.LOS de 3 de mayo de 2016).

- g) por “línea de bajamar” se entiende la línea de bajamar en la marea astronómica más baja;
  - h) por “milla marina” se entiende una milla marina internacional de 1.852 metros;
  - i) por “el Ministro” se entiende el Ministro o Ministros con competencia en las materias a que se refiere la presente Ley
- 2) A los efectos de la presente Ley, las construcciones portuarias permanentes que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de la costa, pero este párrafo no se aplicará a las instalaciones costa afuera o las islas artificiales.

*§103. Referencias al derecho internacional*

Cuando en la presente Ley se dispone que algo será hecho por el Gobierno de las Islas Marshall o por el Gabinete, o que se dictará una ley o una ordenanza, o se hará alguna otra cosa, de conformidad con las normas de derecho internacional, la cuestión de si se ha dictado o hecho no es justiciable.

*§104. Aplicación de la presente Ley*

Las disposiciones de la presente Ley se entenderán con sujeción a las disposiciones de cualquier otro tratado u obligación internacional que haya sido definitivamente aceptada por la República o en nombre de ella y haya sido aprobada por el Nitijela mediante Resolución.

PARTE 2. AGUAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

*§105. Aguas de los gobiernos locales*

El Ministro podrá confirmar mediante declaración los límites exteriores de las aguas situadas dentro de la jurisdicción de un gobierno local de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo IX de la Constitución de la República de las Islas Marshall. Tal declaración solo se formulará luego de celebrar consultas entre el Gobierno Nacional y el respectivo gobierno local.

PARTE 3. MAR TERRITORIAL

*§106. El mar territorial*

- 1) Con sujeción al párrafo 2, el mar territorial comprende las áreas del mar que tienen:
  - a) como límite interior, la línea de base descrita en el párrafo 1 del artículo 107; y
  - b) como límite exterior, una línea medida hacia el mar desde dicha línea de base, cada uno de cuyos puntos esté a una distancia de 12 millas marinas del punto más próximo de dicha línea de base.
- 2) Cuando se hayan trazado líneas de base archipelágicas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 107, el mar territorial comprende las áreas del mar mencionadas en el párrafo 1 *supra* y, en la medida en que no hayan sido incluidas por esa vía, las demás áreas del mar que tengan:
  - a) como límite interior, las líneas de base archipelágicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 107; y
  - b) como límite exterior, una línea medida hacia el mar desde dichas líneas de base archipelágicas, cada uno de cuyos puntos está a una distancia de 12 millas marinas del punto más próximo de dichas líneas de base archipelágicas.

*§107. Líneas de base del mar territorial*

- 1) Con sujeción al párrafo 2 *infra*, la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial será:
  - a) cuando haya un arrecife
    - i) la línea de bajamar del lado del mar del arrecife que bordea la costa de cualquier parte de la República o que bordea a una laguna adyacente a cualquier parte de dicha costa; y
    - ii) cuando haya una interrupción en los arrecifes o las entradas a las lagunas, las líneas de demarcación trazadas entre los puntos de entrada naturales en baja marea o entre las coordenadas geográficas de los puntos declarados mediante ordenanza del Ministro; o

- b) cuando no haya un arrecife, la línea de bajamar de la costa misma y las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa.
- 2) Cuando haya un archipiélago, el Ministro podrá, mediante ordenanza, declarar, de conformidad con el derecho internacional, las coordenadas geográficas de los puntos entre los cuales se trazarán las líneas de base archipelágicas.
- 3) Las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el párrafo 2 *supra* no afectarán a las líneas de base mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo IX de la Constitución de la República de las Islas Marshall.

#### §108. Aguas interiores

Las aguas interiores de la República son todas las aguas situadas en el interior de la línea de bajamar y de las líneas de demarcación descritas en el párrafo 1 del artículo 107, incluidas las lagunas.

#### PARTE 4. AGUAS ARCHIPELÁGICAS

##### §109. Aguas archipelágicas

Las aguas archipelágicas de la República comprenden todas las aguas, distintas de las aguas interiores, situadas dentro de las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 107.

##### §110. Reservado

#### PARTE 5. ZONA CONTIGUA

##### §111. Zona contigua

- 1) Con sujeción al párrafo 2 *infra*, la zona contigua de la República comprende las áreas del mar situadas más allá del mar territorial y adyacentes a éste, cuyo límite exterior es una línea medida hacia el lado del mar desde la línea de base descrita en el párrafo 1 del artículo 107, cada uno de cuyos puntos esté a una distancia de 24 millas marinas del punto más próximo de dicha línea de base.
- 2) Cuando se haya trazado una línea de base archipelágica de conformidad con el párrafo 2 del artículo 107, el límite exterior de la zona contigua será una línea medida hacia el lado del mar desde dicha línea de base archipelágica, cada uno de cuyos puntos esté a una distancia de 24 millas marinas del punto más próximo de dicha línea de base archipelágica.

#### PARTE 6. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

##### §112. Zona económica exclusiva

- 1) Con sujeción a los párrafos 2 y 3 *infra*, la zona económica exclusiva de la República comprende las áreas del mar y el lecho y el subsuelo del mar situadas más allá del mar territorial y adyacentes a éste, cuyo límite exterior es una línea medida hacia el lado del mar desde la línea de base descrita en el párrafo 1 del artículo 107, cada uno de cuyos puntos esté a una distancia de 200 millas marinas del punto más próximo de dicha línea de base.
- 2) Cuando se haya trazado una línea de base archipelágica de conformidad con el párrafo 2 del artículo 107, el límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea medida hacia el lado del mar desde dicha línea de base archipelágica, cada uno de cuyos puntos esté a una distancia de 200 millas marinas del punto más próximo de dicha línea de base archipelágica.
- 3) El Ministro podrá, mediante ordenanza, declarar que el límite exterior de la zona económica exclusiva de la República declarar es el que se especifica en dicha ordenanza.

## PARTE 7. PLATAFORMA CONTINENTAL

### §113. *Plataforma continental*

- 1) Con sujeción a los párrafos 2 y 3, la plataforma continental de la República comprende las partes del lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y son adyacentes a él cuyo límite exterior es una línea medida hacia el lado del mar desde la línea de base descrita en el párrafo 1 del artículo 107, cada uno de cuyos puntos esté a una distancia de 200 millas marinas del punto más próximo de dicha línea de base.
- 2) Cuando se haya trazado una línea de base archipelágica de conformidad con el párrafo 2 del artículo 107, el límite exterior de la plataforma continental será una línea una línea medida hacia el lado del mar desde dicha línea de base archipelágica, cada uno de cuyos puntos esté a una distancia de 200 millas marinas del punto más próximo de dicha línea de base archipelágica.
- 3) El Ministro podrá, mediante ordenanza, declarar que el límite exterior de la plataforma continental de la República es el que se especifica en dicha ordenanza.

## PARTE 8. DERECHOS EN LAS ZONAS MARÍTIMAS

### §114. *Carácter jurídico de las zonas marítimas*

La soberanía de la República de las Islas Marshall se extiende sobre sus áreas terrestres, sus aguas interiores, las aguas de los gobiernos locales, su mar territorial y sus aguas archipelágicas, así como al espacio aéreo suprayacente y al lecho y el subsuelo del mar, y a los recursos contenidos en ellos.

### §115. *Derechos en la zona contigua*

Dentro de la zona contigua, la República tiene todos los derechos necesarios para:

- a) prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial y sus aguas archipelágicas; y
- b) sancionar dichas infracciones, y consiguientemente todas las leyes pertinentes de la República se extienden a la zona contigua.

### §116. *Derechos en la zona económica exclusiva y la plataforma continental*

- 1) Dentro de la zona económica exclusiva, la República tiene derechos de soberanía:
  - a) para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos,
    - i) del lecho del mar;
    - ii) del subsuelo del mar; y
    - iii) de las aguas suprayacentes al lecho y el subsuelo del mar; y
  - b) con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.
- 2) Dentro de la plataforma continental, la República tiene:
  - a) derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales; y
  - b) derechos exclusivos para autorizar y reglamentar las perforaciones en dicha plataforma para cualquier fin.
- 3) Dentro de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, la República tiene el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:
  - a) islas artificiales;

- b) instalaciones y estructuras para los fines previstos en el párrafo 1, así como para la investigación científica marina, la protección y la preservación del medio ambiente marino y para otras finalidades económicas; y
  - c) instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental.
- 4) Dentro de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, la República tiene jurisdicción exclusiva sobre las islas artificiales y las instalaciones y estructuras mencionadas en el párrafo 3, incluso jurisdicción con respecto a las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios.
  - 5) Dentro de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, la República tiene:
    - a) jurisdicción con respecto a la protección y la preservación del medio ambiente marino, y
    - b) el derecho de reglamentar, autorizar y llevar a cabo investigación científica marina.
  - 6) Dentro de la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, la República tiene los demás derechos conferidos o reconocidos por el derecho internacional.

*§117. Derechos de otros Estados en las zonas marítimas*

- 1) El Ministro podrá, mediante ordenanza:
  - a) designar vías marítimas y rutas aéreas sobre ellas, adecuadas para el paso ininterrumpido y rápido de buques y aeronaves extranjeros por o sobre sus aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente;
  - b) establecer dispositivos de separación del tráfico para el paso seguro de buques por canales estrechos en tales vías marítimas; y
  - c) designar vías marítimas y establecer dispositivos de separación del tráfico para los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial.
- 2) En las vías marítimas y rutas aéreas designadas con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1, todos los buques y aeronaves podrán, de conformidad con el derecho internacional, gozar del derecho de navegación y sobrevuelo, en su modo normal, a los efectos del tránsito continuo, rápido y sin trabas por y sobre las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente, entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.
- 3) Mientras no se designen vías marítimas y rutas aéreas con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1, los derechos de navegación y sobrevuelo mencionados en el párrafo 2 podrán ser ejercidos por y sobre todas las rutas normalmente utilizadas para la navegación y el sobrevuelo internacionales.
- 4) Con sujeción a los párrafos 2 y 3, los buques de todos los Estados tendrán, de conformidad con el derecho internacional, el derecho de paso inocente por el mar territorial y las aguas archipelágicas de la República.
- 5) Con sujeción a la presente Ley, a toda otra ley de la República y al derecho internacional, todos los Estados gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de alta mar, navegación y sobrevuelo y de tendido de cables submarinos y tuberías, y todos los demás usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con esas libertades.
- 6) Con sujeción a la presente Ley y a toda otra ley de la República, todos los Estados podrán tender cables submarinos y tuberías en la plataforma continental de conformidad con el derecho internacional.

PARTE 9. DECLARACIONES, DEROGACIÓN DE LA LEY SOBRE ZONAS MARINAS  
(DECLARACIÓN) Y REGLAMENTOS

*§118. Declaraciones y cartas oficiales*

- 1) El Ministro podrá, mediante ordenanza, declarar:
  - a) las coordenadas geográficas de los puntos de la línea de base descritos en el párrafo 1 del artículo 107; o
  - b) las coordenadas geográficas de los límites de la totalidad o de cualquier parte de las aguas de los gobiernos locales, el mar territorial, las aguas archipelágicas, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.



- 2) El Ministro podrá disponer que los puntos, líneas o límites declarados de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 107, el párrafo 3 del artículo 112, el párrafo 3 del artículo 113 y el párrafo 1 del artículo 118 se indiquen claramente en cartas de escala o escalas adecuadas para que puedan determinarse fácilmente.

*§119. Disposiciones sobre prueba*

En cualquier procedimiento ante un tribunal o ante una persona que actúe judicialmente, un certificado firmado por el Ministro en que se exprese que determinada carta náutica es una carta a la que se aplica el párrafo 2 del artículo 118 será prueba de los asuntos enunciados en el certificado, y la carta será prueba de los asuntos enunciados en ella.

*§120. Derogación de la Ley de 1984 sobre Zonas Marinas (Declaración)*

Derógase totalmente la Ley de 1984 sobre Zonas Marinas (Declaración).

*§121. Enmiendas por vía de consecuencia*

La referencia a la *Ley de 1984 sobre Zonas Marinas (Declaración)* contenida en las leyes de la República se entenderá como una referencia a la presente Ley.

Enmiéndase el apartado *d)* del párrafo 1 del artículo 605 de la *Ley de 1986 sobre competencia de Almirantazgo* mediante la supresión de ‘tal como se define en la Ley de 1984 sobre Zonas Marinas (Declaración)’ y la inserción, después de las palabras “mar territorial”, de ‘y aguas archipelágicas tal como se definen en la *Ley de 2016 sobre la Declaración de las Zonas Marítimas*.’

Enmiéndase el artículo 302 de la *Ley de 1996 sobre la Zona de Conservación del Atún y los Salmónidos* mediante la inserción de ‘(1A) A los efectos del presente Capítulo, se entiende por “línea de base” la línea de base a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 106 de la *Ley de 2016 sobre la Declaración de las Zonas Marítimas*.’

Enmiéndase el apartado *c)* del artículo 113 de la *Ley de 1966 sobre Reglamentación y Control de la Navegación* mediante la supresión de ‘tal como se define y describe en la *Ley de 1984 sobre Zonas Marinas (Declaración)*’ y la inserción, después de las palabras “mar territorial”, de ‘y aguas archipelágicas tal como se definen en la *Ley de 2016 sobre la Declaración de las Zonas Marítimas*.’

Enmiéndase el párrafo 1 del artículo 130 de la *Ley de 1984 sobre la Autoridad de Protección Ambiental* mediante la supresión de ‘aguas territoriales’ y la inserción de ‘aguas bajo la jurisdicción de la República.’

Enmiéndase la *Ley de 1984 sobre Conservación de la Costa* en la forma siguiente:

Insértese en el artículo 302 ‘s.302 *aa)* por “aguas archipelágicas” se entiende el área del mar que se declara como aguas archipelágicas de la República de las Islas Marshall con arreglo a la *Ley de 2016 sobre la Declaración de las Zonas Marítimas*;

Suprímase en el apartado *m)* del artículo 302 la definición de “línea de base recta”; e insértese en el artículo 328, después de ‘mar territorial’, las palabras ‘y aguas archipelágicas.’

Enmiéndase el párrafo 7 del artículo 112(7) de la *Ley de 1990 sobre Administración Marítima* mediante la inserción, después de ‘aguas territoriales’, de las palabras ‘, aguas archipelágicas’.

Enmiéndase el inciso *iii)* del párrafo 4 del artículo 903 de la *Ley de 1992 sobre Embarcaciones de Navegación Interior* mediante la supresión de ‘aguas territoriales, y zona económica exclusiva tal como se definen en la Ley de 1984 sobre Zonas Marinas (Declaración)’ y la inserción de ‘aguas archipelágicas, mar territorial y zona económica exclusiva tal como se definen en la *Ley de 2016 sobre la Declaración de las Zonas Marítimas*.’

Enmiéndase la *Ley de 1997 sobre Recursos Marinos* en la forma siguiente:

Suprímase en el inciso *i)* del apartado *e)* del párrafo 4 del artículo 25 las palabras ‘cinco millas de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial’ y sustitúyase por ‘aguas de los gobiernos locales’;

Suprímase en el párrafo 1 del artículo 43 ‘cinco millas de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial’ y sustitúyase por ‘aguas de los gobiernos locales’;

Suprímase en el párrafo 2 del artículo 43 ‘aguas interiores y con sus aguas hasta cinco millas hacia el mar de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial’ y sustitúyase por ‘aguas de los gobiernos locales’; y en el párrafo 5 del artículo 43 suprímase ‘extendiéndose hasta cinco millas hacia el mar de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial’ y sustitúyase por ‘aguas de los gobiernos locales’.

#### §122. *Reglamentos*

El Ministro podrá dictar reglamentos para la ejecución de la presente Ley, incluidos los que figuran en la siguiente enumeración sin carácter taxativo:

- a) reglamentar la realización de investigación científica marina dentro de la zona económica exclusiva y la plataforma continental;
- b) reglamentar la exploración y la explotación, la conservación y la administración de los recursos naturales dentro de la zona económica exclusiva;
- c) reglamentar la exploración y la explotación de la zona económica exclusiva para la producción de energía proveniente del agua, las corrientes y los vientos, y para otras finalidades económicas;
- d) reglamentar la construcción, la operación y el uso de islas artificiales, instalaciones y estructuras dentro de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, incluidos los requisitos para el establecimiento de zonas de seguridad en torno a dichas islas, instalaciones o estructuras;
- e) prescribir medidas para la protección y la preservación del medio ambiente marino de la zona económica exclusiva y la plataforma continental;
- f) reglamentar la exploración y la explotación de la plataforma continental y de sus recursos naturales;
- g) reglamentar las perforaciones en la plataforma continental; y
- h) adoptar disposiciones respecto de los demás asuntos que sean necesarios o convenientes para hacer efectivos los derechos y las obligaciones de la República en relación con sus aguas interiores, aguas de los gobiernos locales, aguas archipelágicas, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental, o que sean necesarias para hacer plenamente efectivas las disposiciones de la presente Ley.

#### DECLARACIÓN DE LAS LÍNEAS DE BASE Y LOS LÍMITES EXTERIORES DE LAS ZONAS MARÍTIMAS HECHA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE 2016 SOBRE LA DECLARACIÓN DE ZONAS MARÍTIMAS

El suscrito, Honorable John M. Silk, Ministro de Relaciones Exteriores, en ejercicio del poder que le confiere el artículo 118 de la Ley de 2016 sobre Declaración de Zonas Marítimas, declara lo siguiente:

##### 1. *Citación y entrada en vigor*

La presente Declaración podrá citarse como la *Declaración de 2016 sobre Líneas de Base y Límites Exteriores de las Zonas Marítimas*, y entrará en vigor en la fecha de su publicación.

##### 2. *Líneas de base*

Las líneas de base del mar territorial de la República se determinan en las Partes 1, 2 y 3 del Anexo 1.

##### 3. *Límites exteriores de las zonas marítimas*

El límite exterior del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República se determinan en las Partes 4, 5, 6 y 7 del Anexo 1.

##### 4. *Guía para la lectura del Anexo 1*

1. En los cuadros de las Partes 1 y 2 del Anexo 1:
  - a) las líneas se generan mediante referencia a puntos,

- b) en la primera columna se establece el identificador del punto,
  - c) en las columnas segunda y tercera se establecen las coordenadas geográficas de cada punto, y
  - d) en la cuarta columna se indican las zonas medidas desde el punto:
    - i. LBA indica el punto final de la línea de base archipelágica,
    - ii. MT significa mar territorial,
    - iii. ZC significa zona contigua y
    - iv. ZEE significa zona económica exclusiva, y plataforma continental.
2. En los cuadros de las Partes 3, 4 y 5 del Anexo 1:
- a) las líneas se generan mediante referencia a puntos,
  - b) en la primera columna se establece el identificador del punto y
  - c) en las columnas segunda y tercera se establecen las coordenadas geográficas de cada punto.
3. En los cuadros de las Partes 6 y 7 del Anexo 1:
- a) las líneas se generan mediante referencia a puntos,
  - b) en la primera columna se establece el identificador del punto,
  - c) en las columnas segunda y tercera se establecen las coordenadas geográficas de cada punto, y
  - d) en la cuarta columna se indica la información siguiente sobre el punto:
    - i. un punto referido en un tratado, que es una referencia a la forma en que se hace referencia al punto en un tratado, o
    - ii. 200, cuando la línea del límite exterior linda con la alta mar y la ZEE y la plataforma continental se definen midiendo una distancia de 200 millas marinas a contar desde la línea de base.

#### 5. Marco geodésico

En la presente Declaración, los puntos definidos mediante coordenadas geográficas se determinan por referencia al Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84). Los puntos se conectan mediante líneas geodésicas realizadas en el WGS 84.

### ANEXO 1—COORDENADAS GEOGRÁFICAS<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *Nota del editor:* Para una lista completa de coordenadas geográficas, véase [http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/DEPOSIT/mhl\\_mzn120\\_2016\\_2.pdf](http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/DEPOSIT/mhl_mzn120_2016_2.pdf)

### III. COMUNICACIONES DE ESTADOS

#### *Irán (República Islámica del)*<sup>1</sup>

*Nota verbal dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas, 21 de abril de 2016*

[...]

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán [...] refiriéndose a la comunicación de fecha 23 de septiembre de 2015, presentada conjuntamente por las Misiones Permanentes del Estado de Kuwait y el Reino de Arabia Saudita ante las Naciones Unidas, tiene el honor de expresar lo siguiente:

1. La República Islámica del Irán, como ha reiterado repetidamente en numerosas ocasiones, no reconoce ninguna reclamación de derechos de soberanía con fines de exploración y explotación de los recursos del lecho y el subsuelo de las áreas marinas situadas entre el Irán y sus vecinos antes de la delimitación de las fronteras marítimas con los Estados vecinos pertinentes.
2. La República Islámica del Irán siempre ha aplicado la política de amistad y buena vecindad en relación con todos los Estados vecinos y, sobre la base de esta política fundamental, espera que sus Estados vecinos eviten el uso de conceptos y términos que son incompatibles con el principio de buena voluntad y no contribuyen al entendimiento y la confianza mutuos.
3. Al paso que recuerda el principio de derecho internacional según el cual un tratado bilateral no crea ninguna obligación para un tercero (*pacta tertiis nec nocent nec prosunt*), la República Islámica del Irán reitera la posición que ha reservado con respecto a los artículos 1 y 7 del Acuerdo bilateral entre Kuwait y Arabia Saudita, de fecha 2 de julio de 2000, relativo al área sumergida adyacente a la zona compartida.
4. Entre tanto, la República Islámica del Irán, fundándose en su posición de principios mantenida desde hace mucho tiempo, siempre ha expresado su disposición a mantener negociaciones bilaterales separadas con los Gobiernos de Kuwait y Arabia Saudita, a fin de delimitar sus fronteras marítimas adyacentes a la zona compartida. La República Islámica del Irán está determinada a continuar con ese enfoque, que es una manifestación de su buena fe y está arraigado en las normas y principios establecidos de derecho internacional.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas agradecerá que el Secretario General disponga que la presente Nota verbal se distribuya a todos los Estados Miembros y se publique en el próximo número del Boletín de *Derecho del Mar*.

[...]

---

<sup>1</sup> [http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/communications/irn\\_re\\_sau\\_kwt\\_Apr\\_2016e.pdf](http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/communications/irn_re_sau_kwt_Apr_2016e.pdf).

## IV. OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA EL DERECHO DEL MAR

### A. LISTA DE CONCILIADORES, ÁRBITROS Y EXPERTOS DESIGNADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2 DE LOS ANEXOS V, VII Y VIII DE LA CONVENCION

#### *Lista de conciliadores y árbitros designados con arreglo al artículo 2 de los anexos V y VII de la Convención<sup>1</sup> al 31 de julio de 2016*

<i>Estado parte</i>	<i>Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Alemania	Dra. Renate Platzoeder, Árbitra	25 de marzo de 1996
Argentina	Dra. Frida María Armas Pfirter, Conciliadora y Árbitra	28 de septiembre de 2009
	Embajador Horacio Adolfo Basabe, Conciliador y Árbitro	4 de septiembre de 2013
	Profesor Marcelo Gustavo Kohén, Conciliador y Árbitro	4 de septiembre de 2013
	Ministro Holger Federico Martinsen, Conciliador y Árbitro	4 de septiembre de 2013
Australia	Sir Gerard Brennan AC KBE, Árbitro	19 de agosto de 1999
	Sr. Henry Burmester QC, Árbitro	19 de agosto de 1999
	Profesor Ivan Shearer AM, Árbitro	19 de agosto de 1999
Austria	Profesor Dr. Gerhard Hafner, Departamento de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Universidad de Viena, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, La Haya, Conciliador en la Corte de Conciliación y Arbitraje de la OSCE, ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional, Conciliador y Árbitro	9 de enero de 2008
	Profesor Dr. Gerhard Loibl, Profesor en la Academia Diplomática de Viena, Conciliador y Árbitro	9 de enero de 2008
	Embajador Dr. Helmut Tichy, Jefe Adjunto de la Oficina del Asesor Jurídico, Ministerio Federal de Asuntos Europeos e Internacionales de Austria, Conciliador y Árbitro	9 de enero de 2008
Bélgica	Embajador Dr. Helmut Türk, Magistrado en el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, La Haya, Conciliador y Árbitro	9 de enero de 2008
	Profesor Erik Franckx, Presidente del Departamento de Derecho Internacional y Europeo en la Universidad Libre de Bruselas	1 de mayo de 2014
Brasil	Sr. Philippe Gautier, Secretario del Tribunal Internacional del Derecho del Mar	1 de mayo de 2014
	Walter de Sá Leitão, Conciliador y Árbitro	10 de septiembre de 2001
Chile	Helmut Brunner Nöer, Conciliador	18 de noviembre de 1998
	Rodrigo Díaz Albónico, Conciliador	18 de noviembre de 1998
	Carlos Martínez Sotomayor, Conciliador	18 de noviembre de 1998
	Eduardo Vío Grossi, Conciliador	18 de noviembre de 1998
	José Miguel Barros Franco, Árbitro	18 de noviembre de 1998
	María Teresa Infante Caffi, Árbitra	18 de noviembre de 1998
	Edmundo Vargas Carreño, Árbitro	18 de noviembre de 1998
	Fernando Zegers Santa Cruz, Árbitro	18 de noviembre de 1998

<sup>1</sup> Fuente: Capítulo XXI.6 de la publicación titulada "Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General" en <http://treaties.un.org/>, (última visita el 31 de marzo de 2016).

<i>Estado parte</i>	<i>Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Costa Rica	Carlos Fernando Alvarado Valverde, Conciliador y Árbitro	15 de marzo de 2000
Chipre	Embajador Andrew Jacovides, Conciliador y Árbitro	23 de febrero de 2007
	Sra. Christine G. Hioureas, Conciliadora y Árbitra	27 de marzo de 2014
Eslovaquia	Dr. Marek Smid, Departamento de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de Eslovaquia, Conciliador	9 de julio de 2004
	Dr. Peter Tomka, Magistrado de la Corte Internacional de Justicia, Árbitro	9 de julio de 2004
España	José Antonio de Yturriaga Barberán, Árbitro	23 de junio de 1999
	José Antonio de Yturriaga Barberán, Embajador en misión especial, Conciliador	7 de febrero de 2002
	Juan Antonio Yáñez-Barnuevo García, Embajador en misión especial, Conciliador	7 de febrero de 2002
	Aurelio Pérez Giralda, Jefe, Asistencia Consultiva Jurídica Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Conciliador	7 de febrero de 2002
	José Antonio Pastor Ridruejo, Magistrado, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Árbitro	7 de febrero de 2002
	D. Juan Antonio Yáñez-Barnuevo García, Árbitro	26 de marzo de 2012
	Da. Concepción Escobar Hernández, Conciliadora y Árbitra	26 de marzo de 2012
Estonia	Sra. Ene Lillipuu, Jefa del Departamento Jurídico de la Administración Marítima de Estonia, y Sr. Heiki Lindpere, Director del Instituto de Derecho de la Universidad de Tartu, como Conciliadores de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	18 de diciembre de 2006
	Sr. Heiki Lindpere, Director del Instituto de Derecho de la Universidad de Tartu, como Árbitro	18 de diciembre de 2006
Federación de Rusia	Vladimir S. Kotliar, Árbitro	26 de mayo de 1997
	Profesor Kamil A. Bekyashev, Árbitro	4 de marzo de 1998
	Sr. Alexander N. Vylegjanin, Director del Departamento Jurídico del Consejo de Estudio de las Fuerzas Productivas de la Academia de Ciencias de Rusia, Árbitro	17 de enero de 2003
Finlandia	Profesor Kari Hakapää, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
	Profesor Martti Koskeniemi, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
	Magistrado Gustav Möller, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
	Magistrado Pekka Vihervuori, Conciliador y Árbitro	25 de mayo de 2001
Francia	Alain Pellet, Árbitro	16 de diciembre de 2015
	Pierre-Marie Dupuy, Árbitro	4 de febrero de 1998
	Jean-Pierre Queneudec, Árbitro	4 de febrero de 1998
Ghana	Laurent Lucchini, Árbitro	4 de febrero de 1998
	Excelentísimo Señor Magistrado Dr. Thomas A. Mensah, Conciliador y Árbitro (ex Magistrado y primer Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar)	30 de mayo de 2013
Guatemala	Profesor Martin Tsamenyi, Profesor de Derecho, Conciliador y Árbitro Universidad de Wollongong (Australia) y Director, Centro Nacional de Recursos y Seguridad Oceánicos de Australia (ANCORS)	30 de mayo de 2013
	Ministro Consejero Lesther Antonio Ortega Lemus, Conciliador y Árbitro	26 de marzo de 2014

<i>Estado parte</i>	<i>Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Indonesia	Prof. Dr. Hasjim Djalal, M.A., Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
	Dr. Ety Roesmaryati Agoes, SH, LLM, Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
	Dr. Sudirman Saad, D.H., M. Hum, Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
	Capitán de Corbeta Kresno Bruntoro, SH, LLM, Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
Islandia	Embajador Gudmundur Eiriksson, Conciliador y Árbitro	13 de septiembre de 2013
	Tomas H. Heidar, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores, Conciliador y Árbitro	13 de septiembre de 2013
Italia	Profesor Umberto Leanza, Conciliador y Árbitro	21 de septiembre de 1999
	Embajador Luigi Vittorio Ferraris, Conciliador	21 de septiembre de 1999
	Embajador Giuseppe Jacoangeli, Conciliador	21 de septiembre de 1999
	Profesor Tullio Scovazzi, Árbitro	21 de septiembre de 1999
	Paolo Guido Spinelli, ex Jefe del Servicio de Asuntos Jurídicos, Controversias Diplomáticas y Acuerdos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, Conciliador	28 de junio de 2011
	Maurizio Maresca, Árbitro	28 de junio de 2011
	Tullio Treves, Árbitro	28 de junio de 2011
Japón	Magistrado Hisashi Owada, Magistrado, Corte Internacional de Justicia, Árbitro	28 de septiembre de 2000
	Dr. Nisuke Ando, Profesor Emérito, Universidad de Kyoto (Japón), Árbitro	28 de septiembre de 2000
	Magistrado Shunji Yanai, Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Conciliador y Árbitro	4 de octubre de 2013
Líbano	Excelentísimo Señor Dr. Joseph Akl, Magistrado en el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Árbitro	31 de enero de 2014
Mauricio	Sr. Dheerendra Kumar Dabee, G.O.S.K., SC	5 de noviembre de 2014
	Procurador General, Árbitro	5 de noviembre de 2014
	Embajador Milan J.N. Meetarbhan, G.O.S.K.	5 de noviembre de 2014
	Representante Permanente de Mauricio, Árbitro	5 de noviembre de 2014
México	Embajador Alberto Székely Sánchez, Asesor Especial del Secretario de Asuntos Hídricos Internacionales, Árbitro	9 de diciembre de 2002
	Dr. Alonso Gómez Robledo Verduzco, Investigador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Miembro del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, Árbitro	9 de diciembre de 2002
	Capitán de Fragata JN. LD. DEM. Agustín Rodríguez Malpica Esquivel, Jefe, Dependencia Jurídica, Secretaría de Marina, Árbitro	9 de diciembre de 2002
	Teniente de Fragata SJN.LD. Juan Jorge Quiroz Richards, Secretaría de Marina, Árbitro	9 de diciembre de 2002
	Embajador José Luis Vallarta Marrón, ex Representante Permanente de México ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, Conciliador	9 de diciembre de 2002
	Dr. Alejandro Sobarzo, Miembro de la delegación nacional ante la Corte Permanente de Arbitraje, Conciliador	9 de diciembre de 2002
	Joel Hernández García, Asesor Jurídico Adjunto, Ministerio de Relaciones Exteriores, Conciliador	9 de diciembre de 2002
Dr. Erasmo Lara Cabrera, Director de Derecho Internacional III, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores, Conciliador	9 de diciembre de 2002	

<i>Estado parte</i>	<i>Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Mongolia	Profesor Rüdiger Wolfrum, Árbitro	22 de febrero de 2005
	Profesor Jean-Pierre Cot, Árbitro	22 de febrero de 2005
Noruega	Carsten Smith, Presidente de la Suprema Corte, Conciliador y Árbitro	22 de noviembre de 1999
	Karin Bruzelius, Magistrado de la Suprema Corte, Conciliador y Árbitro	22 de noviembre de 1999
	Hans Wilhelm Longva, Director General, Departamento de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Conciliador y Árbitro	22 de noviembre de 1999
	Embajador Per Tresselt, Conciliador y Árbitro	22 de noviembre de 1999
Países Bajos	E. Hey, Árbitro	9 de febrero de 1998
	Profesor A. Soons, Árbitro	9 de febrero de 1998
	A. Bos, Árbitro	9 de febrero de 1998
	Profesora Dra. Barbara Kwiatkowska, Árbitra	29 de mayo de 2002
Polonia	Sr. Janusz Symonides, Conciliador y Árbitro	14 de mayo de 2004
	Sr. Stanislaw Pawlak, Conciliador y Árbitro	14 de mayo de 2004
	Sra. Maria Dragun-Gertner, Conciliadora y Árbitra	14 de mayo de 2004
Portugal	Profesor José Manuela Pureza, Conciliador	5 de octubre de 2011
	Dr. João Madureira, Conciliador	5 de octubre de 2011
	Dr. Mateus Kowalski, Conciliador	5 de octubre de 2011
	Dr. Tiago Pitta e Cunha, Conciliador	5 de octubre de 2011
	Sr. Janusz Symonides, Conciliador y Árbitro	14 de mayo de 2004
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Sir Michael Wood, Conciliador y Árbitro	2 de noviembre de 2010
	Sir Elihu Lauterpacht QC, Conciliador y Árbitro	2 de noviembre de 2010
	Profesor Vaughan Lowe QC, Conciliador y Árbitro	2 de noviembre de 2010
	Sr. David Anderson, Conciliador y Árbitro	2 de noviembre de 2010
República Checa	Dr. Václav Mikulka, Conciliador y Árbitro	27 de marzo de 2014
República de Corea	Profesor Jin-Hyun Paik, Conciliador y Árbitro	14 de febrero de 2013
República Unida de Tanzania	Embajador James Kateka, Magistrado del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Conciliador y Árbitro	18 de septiembre de 2013
Rumania	Sr. Bogdan Aurescu, Secretario de Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Árbitro	2 de octubre de 2009
	Sr. Cosmin Dinescu, Director General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Árbitro	2 de octubre de 2009
Singapur	Profesor S. Jayakumar, Profesor de Derecho, Universidad Nacional de Singapur, Conciliador y Árbitro	5 de abril de 2016
	Profesor Tommy Koh, Profesor de Derecho, Universidad Nacional de Singapur, Embajador itinerante, Conciliador y Árbitro	5 de abril de 2016
	Hon. M.S. Aziz, P.C., Conciliador y Árbitro	17 de enero de 1996
	C. W. Pinto, Secretario General del Tribunal Irán-Estados Unidos en La Haya, Conciliador y Árbitro	17 de septiembre de 2002
Sudáfrica	Magistrado Albertus Jacobus Hoffmann, Vicepresidente, Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Árbitro	25 de abril de 2014



<i>Estado parte</i>	<i>Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Sudán	Sayed/Shawgi Hussain, Árbitro	8 de septiembre de 1995
	Dr. Ahmed Elmufti, Árbitro	8 de septiembre de 1995
	Dr. Abd Elrahman Elkhalifa, Conciliador	8 de septiembre de 1995
	Sayed/Eltahir Hamadalla, Conciliador	8 de septiembre de 1995
	Prof. Elihu Lauterpacht CBE QC, Árbitro	8 de septiembre de 1995
	Sir Arthur Watts KCMG QC, Árbitro	8 de septiembre de 1995
Suiza	Sra. Laurence Boisson de Chazournes, Profesora, Árbitra	14 de octubre de 2014
	Sr. Andrew Clapham, Profesor, Árbitro	14 de octubre de 2014
	Sr. Lucius Caflisch, Profesor, Árbitro	14 de octubre de 2014
	Sr. Robert Kolb, Profesor, Árbitro	14 de octubre de 2014
Trinidad y Tabago	Sr. Magistrado Cecil Bernard, Magistrado del Tribunal Industrial de la República de Trinidad y Tabago, Árbitro	17 de noviembre de 2004

## B. FALLOS, LAUDOS Y PROVIDENCIAS RECIENTES<sup>2</sup>

### *Corte Permanente de Arbitraje: Arbitraje sobre el Mar de China Meridional, (República de Filipinas c. República Popular China), 12 de julio de 2016<sup>3</sup>*

*El Tribunal dicta su laudo*

El Tribunal constituido con arreglo al anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (la “Convención”) ha dictado hoy por unanimidad un laudo en el arbitraje incoado por la República de Filipinas contra la República Popular China.

El arbitraje se refería a la función de los derechos históricos y la fuente de los derechos marítimos en el Mar de China Meridional, la condición jurídica de determinados elementos marítimos y los derechos marítimos que son aptos para generar, y la licitud de determinadas acciones de China que Filipinas alegaba que violaban la Convención. A la luz de las limitaciones en materia de arreglo obligatorio de controversias de conformidad con la Convención, el Tribunal ha puesto de relieve que no se pronuncia sobre ninguna cuestión de soberanía sobre territorio y no delimita ninguna frontera entre las Partes.

China ha dicho reiteradamente que “no aceptará el arbitraje unilateralmente incoado por Filipinas ni participará en dicho arbitraje.” Sin embargo, el Anexo VII dispone que “[l]a ausencia de una parte o la abstención de defender su caso no constituirá un impedimento para las actuaciones.” El Anexo VII también dispone que, en caso de que una parte no participe en el procedimiento, el tribunal “deberá asegurarse no sólo de que es competente en la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.” Consiguientemente, a lo largo de este procedimiento, el Tribunal ha tomado medidas para comprobar la exactitud de las pretensiones de Filipinas, incluso solicitando nuevas exposiciones escritas de Filipinas, interrogando a Filipinas tanto antes de las dos audiencias como durante ellas, designando expertos independientes para asesorar al Tribunal sobre asuntos técnicos, y obteniendo pruebas históricas sobre los elementos del Mar de China Meridional y transmitiéndolas a las Partes para que formularan sus observaciones.

China también ha dejado en claro mediante la publicación de un Documento de Posición en diciembre de 2014 y en otras declaraciones oficiales que, en su opinión, el Tribunal carece de competencia en este asunto. El artículo 288 de la Convención dispone que: “En caso de controversia en cuanto a la competencia de una corte o tribunal, la cuestión será dirimida por esa corte o tribunal.” Consiguientemente, el Tribunal convocó una audiencia sobre competencia y admisibilidad en julio de 2015 y el 29 de octubre de 2015 dictó un laudo sobre competencia y admisibilidad, en el que decidió algunas cuestiones sobre competencia y aplazó el examen de otras para una ulterior consideración. A continuación el Tribunal convocó a audiencias sobre el fondo desde el 24 hasta el 30 de noviembre de 2015.

El laudo dictado hoy se refiere a las cuestiones de competencia no decididas en el laudo sobre competencia y admisibilidad y al fondo de las pretensiones de Filipinas sobre las cuales tiene competencia el Tribunal. El laudo es definitivo y obligatorio, tal como se dispone en el artículo 296 de la Convención y el artículo 11 del Anexo VII.

#### *Los derechos históricos y la ‘línea de los nueve guiones’*

El Tribunal determinó que tenía competencia para considerar la controversia entre las Partes acerca de los derechos históricos y la fuente de los derechos marítimos en el Mar de China Meridional. Sobre el fondo, el Tribunal concluyó que la Convención asigna comprensivamente derechos sobre áreas marítimas y que las protecciones de los derechos preexistentes sobre recursos fueron consideradas, pero no adoptadas en la Convención. Consiguientemente, el Tribunal concluyó que, en la medida en que China hubiera tenido derechos históricos sobre los recursos en las aguas del Mar de China Meridional, esos derechos habrían sido extingui-

<sup>2</sup> Esta sección está dedicada a la información relativa a casos de derecho del mar comunicada por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia, la Corte Permanente de Arbitraje y otros tribunales arbitrales.

<sup>3</sup> El comunicado de prensa de la Corte Permanente de Arbitraje de 12 de julio de 2016 está reproducido in extenso en <https://pca-cpa.org/wp-content/uploads/sites/175/2016/07/PH-CN-20160712-Press-Release-No-11-English.pdf>.

dos en la medida en que eran incompatibles con las zonas económicas exclusivas previstas en la Convención. El Tribunal señaló también que, si bien navegantes y pescadores chinos, así como de otros Estados, habían hecho uso históricamente de las islas del Mar de China Meridional, no había pruebas de que China hubiese ejercido históricamente control exclusivo sobre las aguas o sus recursos. El Tribunal concluyó que no había fundamento jurídico para que China pretendiese derechos históricos a los recursos de las zonas del mar comprendidas dentro de la ‘línea de los nueve guiones’.

#### *Condición de los elementos*

El Tribunal consideró a continuación los derechos sobre áreas marítimas y la condición de los elementos. El Tribunal comenzó por hacer una evaluación de si determinados arrecifes reclamados por China están sobre el nivel del agua en la pleamar. Los elementos que están sobre el nivel del agua en la pleamar generan un derecho a por lo menos un mar territorial de 12 millas marinas, mientras que los elementos que están sumergidos en la pleamar no lo generan. El Tribunal observó que los arrecifes han sido sumamente modificados por el rescate de tierras y las construcciones, recordó que la Convención clasifica a los elementos en su condición natural, y se fundó en materiales históricos para evaluar los elementos. El Tribunal consideró a continuación si alguno de los elementos reclamados por China podían generar zonas marítimas más allá de las 12 millas marinas. Con arreglo a la Convención, las islas generan una zona económica exclusiva de 200 millas marinas y una plataforma continental, pero “[l]as rocas no aptas para mantener habitación humana o una vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental”. El Tribunal concluyó que esta disposición depende de la capacidad objetiva de un elemento, en su condición natural, para mantener una comunidad estable de personas o actividad económica que no dependa de recursos externos ni sea de naturaleza puramente extractiva. El Tribunal señaló que la presencia actual de personal oficial en muchos de los elementos depende del apoyo externo y no refleja la capacidad de los elementos. El Tribunal determinó que las pruebas históricas eran más pertinentes y señaló que las Islas Spratly eran históricamente usadas por pequeños grupos de pescadores y que se habían intentado varias empresas japonesas de pesca y extracción de guano. El Tribunal concluyó que ese uso transitorio no constituía habitación por una comunidad estable y que toda la actividad económica histórica había sido extractiva. Consiguientemente, el Tribunal concluyó que ninguna de las Islas Spratly es apta para generar zonas marítimas extendidas. El Tribunal determinó también que las Islas Spratly no pueden generar zonas marítimas colectivamente como una unidad. Habiendo determinado que ninguno de los elementos reclamados por China era apto para generar una zona económica exclusiva, el Tribunal concluyó que podía —sin delimitar una frontera— declarar que determinadas áreas marítimas están dentro de la zona económica exclusiva de Filipinas, porque dichas áreas no se superponen con ningún posible derecho de China.

#### *Licitud de las acciones de China*

El Tribunal consideró a continuación la licitud de acciones de China en el Mar de China Meridional. Habiendo concluido que determinadas áreas están dentro de la zona económica exclusiva de Filipinas, el Tribunal concluyó que China había violado los derechos de soberanía de Filipinas en su zona económica exclusiva por *a*) haber obstaculizado la pesca y la exploración petrolífera de Filipinas, *b*) haber construido islas artificiales y *c*) no haber impedido que los pescadores chinos pescaran en la zona. El Tribunal también determinó que los pescadores de Filipinas (igual que los de China) tenían derechos tradicionales de pesca en el Banco Scarborough y que China había obstaculizado esos derechos al restringir el acceso. El Tribunal determinó además que los buques chinos destinados a hacer cumplir las normas habían creado ilícitamente un grave riesgo de abordaje cuando habían obstruido físicamente a buques de Filipinas.

#### *Daño al medio ambiente marino*

El Tribunal consideró el efecto producido en el medio ambiente marino por las recientes actividades de construcción de islas artificiales y rescate de tierras a gran escala llevadas a cabo por China en siete elementos en las Islas Spratly y concluyó que China había causado grave daño al medio ambiente del arrecife de coral y había violado su obligación de preservar y proteger los ecosistemas frágiles y el hábitat de las especies agotadas, amenazadas o en peligro. El Tribunal concluyó también que las autoridades de China tenían conocimiento de que pescadores chinos habían capturado coral, almejas gigantes y tortugas marinas en peligro en

una escala sustancial en el Mar de China Meridional (utilizando métodos que causan un grave daño al medio ambiente del arrecife de coral) y no habían cumplido sus obligaciones de hacer cesar esas actividades.

### *Agravación de la controversia*

Finalmente, el Tribunal consideró si las acciones de China posteriores al comienzo del arbitraje habían agravado la controversia entre las Partes. El Tribunal concluyó que no tenía competencia para considerar las consecuencias de un enfrentamiento entre infantes de marina de Filipinas y buques navales y embarcaciones de China encargadas de hacer cumplir las normas en el Segundo Banco Thomas, determinando que esa controversia se refería a actividades militares y por lo tanto estaba fuera del arreglo obligatorio. Sin embargo, el Tribunal concluyó que las recientes actividades de construcción de islas artificiales y rescate de tierras a gran escala llevadas a cabo por China eran incompatibles con las obligaciones de un Estado durante los procedimientos de solución de controversias, en la medida en que China ha infligido daños irreparables al medio ambiente marino, construido una gran isla artificial en la zona económica exclusiva de Filipinas, y destruido pruebas de la condición natural de los elementos del Mar de China Meridional que formaban parte de la controversia entre las Partes.

A continuación se incluye un resumen ampliado de las decisiones del Tribunal.

El Tribunal se constituyó el 21 de junio de 2013 con arreglo al procedimiento establecido en el Anexo VII de la Convención para decidir la controversia presentada por Filipinas. El Tribunal está integrado por el Magistrado Thomas A. Mensah de Ghana, el Magistrado Jean-Pierre Cot de Francia, el Magistrado Stanislaw Pawlak de Polonia, el Profesor Alfred H.A. Soons de los Países Bajos y el Magistrado Rüdiger Wolfrum de Alemania. El Magistrado Thomas A. Mensah es el Presidente del Tribunal. La Corte Permanente de Arbitraje cumple funciones de Secretaría en el procedimiento.

En el sitio web [www.pcacases.com/webview/7](http://www.pcacases.com/webview/7) puede encontrarse más información sobre el caso, en particular el laudo sobre competencia y admisibilidad, el Reglamento, anteriores comunicados de prensa, transcripciones de las audiencias y fotografías. A su debido tiempo se suministrarán las providencias de procedimiento, los escritos de Filipinas y los informes de los expertos del Tribunal, así como traducciones no oficiales al chino de los laudos del Tribunal.

### *Antecedentes de la Corte Permanente de Arbitraje*

La Corte Permanente de Arbitraje (CPA) es una organización intergubernamental establecida por la Convención de La Haya para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales. La CPA tiene 121 Estados miembros. Con sede en el Palacio de la Paz en La Haya (Países Bajos), la CPA facilita las actividades de arbitraje, conciliación, determinación de hechos y otros procedimientos de solución de controversias entre diversas combinaciones de Estados, entidades estatales, organizaciones intergubernamentales y partes privadas. La Oficina Internacional de la CPA administra actualmente ocho controversias interestatales, 73 arbitrajes entre inversionistas y Estados y 34 asuntos relacionados con contratos en que participan Estados u otras entidades públicas. La CPA ha administrado 12 asuntos incoados por Estados con arreglo al Anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En julio de 2013, el Tribunal en el Arbitraje sobre el Mar de China Meridional designó a la CPA para desempeñarse como Secretaría en el procedimiento. El Reglamento del Tribunal dispone que la CPA “llevará un archivo de las actuaciones arbitrales y prestará servicios adecuados de secretaría con arreglo a las directrices del Tribunal Arbitral.” Dichos Servicios comprenden la prestación de asistencia para la identificación y la designación de expertos; la publicación de información sobre el arbitraje y la emisión de comunicados de prensa; la organización de las audiencias en el Palacio de la Paz en La Haya y la administración financiera del caso, que comprende el mantenimiento de un depósito para los gastos del arbitraje, tales como pagar los honorarios de los árbitros, expertos, apoyo técnico, taquígrafos, etc. La Secretaría también cumple funciones de conducto de comunicaciones entre las Partes y el Tribunal y los Estados observadores.

## RESUMEN DE LAS DECISIONS DEL TRIBUNAL SOBRE SU COMPETENCIA Y SOBRE EL FONDO DE LAS PRETENSIONES DE FILIPINAS

### 1. ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE

El *Arbitraje sobre el Mar de China Meridional* entre Filipinas y China se refería a una solicitud de Filipinas de decisiones con respecto a cuatro asuntos atinentes a las relaciones entre Filipinas y China en el Mar de China Meridional. Primero, Filipinas solicitó una decisión sobre la fuente de los derechos y las obligaciones de las Partes en el Mar de China Meridional y el efecto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“Convención”) sobre las pretensiones de China de derechos históricos dentro de su llamada ‘línea de los nueve guiones’. Segundo, Filipinas solicitaba una decisión sobre si determinados elementos marítimos reclamados tanto por China como por Filipinas son adecuadamente caracterizados como islas, rocas, elevaciones en bajamar o bancos sumergidos con arreglo a la Convención. La condición de esos elementos con arreglo a la Convención determina las zonas marítimas que son aptos para generar. Tercero, Filipinas solicitó decisiones sobre si determinadas acciones de China en el Mar de China Meridional habían violado la Convención, al obstaculizar el ejercicio de los derechos de soberanía y libertades de Filipinas con arreglo a la Convención o mediante actividades de construcción y pesca que han dañado el medio ambiente marino. Finalmente, Filipinas solicitó que se decidiera que determinadas acciones llevadas a cabo por China, en particular sus actividades de construcción de islas artificiales y rescate de tierras a gran escala en las Islas Spratly con posterioridad a la iniciación del presente arbitraje, habían agravado y extendido ilícitamente la controversia entre las Partes.

El Gobierno de China mantuvo la posición de no aceptar el arbitraje unilateralmente incoado por Filipinas ni participar en dicho arbitraje. Reiteró esa posición en notas diplomáticas, en el “Documento de Posición del Gobierno de la República Popular China sobre el Asunto de la Competencia en el Arbitraje sobre el Mar de China Meridional Incoado por la República de Filipinas”, de fecha 7 de diciembre de 2014 (“el documento de posición de China”), en cartas dirigidas a los miembros del Tribunal por el Embajador de China ante el Reino de los Países Bajos, y en numerosas declaraciones públicas. El Gobierno de China también ha dejado en claro que esas declaraciones y documentos “no deben interpretarse en modo alguno como participación de China en el procedimiento arbitral en ninguna forma.”

Dos disposiciones de la Convención regulan la situación de una parte que objeta la competencia de un tribunal y declina participar en el procedimiento:

- a) El artículo 288 de la Convención dispone: “En caso de controversia en cuanto a la competencia de una corte o tribunal, la cuestión será dirimida por esa corte o tribunal.”
- b) El artículo 9 del Anexo VII de la Convención dispone:

Quando una de las partes en la controversia no comparezca ante el tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su caso, la otra parte podrá pedir al tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. La ausencia o incomparecencia de una parte no será obstáculo para llevar adelante las actuaciones. Antes de dictar su laudo, el tribunal arbitral deberá asegurarse no sólo de que es competente en la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

A lo largo de estas actuaciones, el Tribunal ha tomado varias medidas para cumplir su deber de asegurarse de que es competente y de que las pretensiones de Filipinas están “bien fundada[s] en cuanto a los hechos y al derecho”. Con respecto a la competencia, el Tribunal decidió tratar a las comunicaciones informales de China como equivalentes a una objeción a la competencia, convocó una audiencia sobre competencia y admisibilidad los días 7 a 13 de julio de 2015, interrogó a Filipinas tanto antes de la audiencias como durante ellas sobre asuntos relacionados con la competencia, incluidas las posibles cuestiones no planteadas en las comunicaciones informales de China, y el 29 de octubre de 2015 dictó un laudo sobre competencia y admisibilidad (el “laudo sobre competencia”), en el que decidió algunas cuestiones sobre competencia y aplazó el examen de otras para una ulterior consideración junto con el fondo de las pretensiones de Filipinas. Con respecto al fondo, el Tribunal procuró comprobar la exactitud de las pretensiones de Filipinas solicitando nuevas exposiciones escritas de Filipinas, convocando audiencias sobre el fondo desde el 24 hasta el 30 de noviembre de 2015, interrogando a Filipinas sobre sus pretensiones tanto antes de las audiencias como durante ellas,

designando expertos independientes para asesorar al Tribunal sobre asuntos técnicos, y obteniendo pruebas históricas y datos de relevamientos hidrográficos sobre el Mar de China Meridional en los archivos de la Oficina Hidrográfica del Reino Unido, la Biblioteca Nacional de Francia y los Archivos Franceses de Ultramar y transmitiéndolas a las Partes para que formularan sus observaciones, junto con otros materiales pertinentes del dominio público.

## 2. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

Filipinas formuló 15 peticiones en este procedimiento, solicitando al Tribunal que determinara que:

- 1) los derechos marítimos de China en el Mar de China Meridional, como los de Filipinas, no pueden extenderse más allá de los permitidos expresamente por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar;
- 2) las pretensiones de China sobre jurisdicción y derechos de soberanía y sobre “derechos históricos”, con respecto a las áreas marítimas del Mar de China Meridional comprendidas dentro de la llamada “línea de los nueve guiones”, son contrarias a la Convención y carecen de efecto legítimo en la medida en que exceden los límites geográficos y sustantivos de los derechos marítimos de China expresamente permitidos por la Convención;
- 3) el Banco Scarborough no genera derecho a una zona económica exclusiva ni a una plataforma continental;
- 4) el Arrecife Mischief, el Segundo Banco Thomas, y el Arrecife Subi son elevaciones que emergen en bajamar que no generan derecho a mar territorial, zona económica exclusiva ni plataforma continental; y no son elementos susceptibles de apropiación mediante ocupación o por otra vía;
- 5) el Arrecife Mischief y el Segundo Banco Thomas forman parte de la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Filipinas;
- 6) el Arrecife Gaven y el Arrecife McKennan (incluido el Arrecife Hughes) son elevaciones que emergen en bajamar que no generan derecho a mar territorial, zona económica exclusiva ni plataforma continental: pero su línea de bajamar puede utilizarse para determinar la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial de Namyt y Sin Cowe, respectivamente;
- 7) el Arrecife Johnson; el Arrecife Cuarterón y el Arrecife Fiery Cross no generan derecho a zona económica exclusiva o plataforma continental;
- 8) China ha obstaculizado ilícitamente el goce y el ejercicio de los derechos de soberanía de Filipinas con respecto a los recursos vivos y no vivos de su zona económica exclusiva y su plataforma continental;
- 9) China se ha abstenido ilícitamente de impedir que sus nacionales y sus buques exploten los recursos vivos en la zona económica exclusiva de Filipinas;
- 10) China ha impedido ilícitamente que los pescadores de Filipinas siguieran obteniendo sus medios de vida al obstaculizar las actividades tradicionales de pesca en el Banco Scarborough;
- 11) China ha violado las obligaciones que le impone la Convención de proteger y preservar el medio ambiente marino en el Banco Scarborough, el Segundo Banco Thomas, el Arrecife Cuarterón, el Arrecife Fiery Cross, el Arrecife Gaven, el Arrecife Johnson, el Arrecife Hughes y el Arrecife Subi;
- 12) las actividades de ocupación y construcción de China en el Arrecife Mischief
  - a) violan las disposiciones de la Convención relativas a islas artificiales, instalaciones y estructuras;
  - b) viola los deberes de China de proteger y preservar el medio ambiente marino con arreglo a la Convención; y
  - c) constituyen actos ilícitos de tentativa de apropiación en violación de la Convención;
- 13) China ha violado las obligaciones que le impone la Convención al operar sus buques encargados de hacer cumplir las normas de manera peligrosa, causando un grave riesgo de abordaje para los buques de Filipinas que navegan en zonas próximas al Banco Scarborough;
- 14) Desde el comienzo del presente arbitraje en enero de 2013, China ha agravado y extendido ilícitamente la controversia por, entre otros, los medios siguientes:

- a) obstaculizando los derechos de navegación de Filipinas en las aguas del Segundo Banco Thomas y las aguas adyacentes;
  - b) impidiendo la rotación y el reabastecimiento del personal de Filipinas estacionado en el Segundo Banco Thomas;
  - c) poniendo en peligro la salud y el bienestar del personal de Filipinas estacionado en el Segundo Banco Thomas; y
  - d) realizando actividades de dragado, construcción de islas artificiales y construcción en el Arrecife Mischief, el Arrecife Cuarterón, el Arrecife Fiery Cross, el Arrecife Gaven, el Arrecife Johnson, el Arrecife Hughes y el Arrecife Subi; y
- 15) China deberá respetar los derechos y libertades de Filipinas con arreglo a la Convención, cumplirá los deberes que le impone la Convención, incluidos los relativos a la protección y la preservación del medio ambiente marino en el Mar de China Meridional, y ejercerá sus derechos y libertades en el Mar de China Meridional con el respeto debido a los de Filipinas con arreglo a la Convención.

Con respecto a la competencia, Filipinas ha pedido al Tribunal que declare que las pretensiones de Filipinas “están totalmente dentro de su competencia y son plenamente admisibles.”

China no acepta el presente arbitraje y no participa en él, pero expresó su posición de que el Tribunal “carece de competencia respecto del presente asunto”. En su Documento de Posición, China expuso los argumentos siguientes:

- La esencia del objeto del arbitraje es la soberanía territorial sobre varios elementos marítimos del Mar de China Meridional, lo cual está fuera del alcance de la Convención y no atañe a la interpretación o la aplicación de la Convención;
- China y Filipinas han convenido, mediante instrumentos bilaterales y la Declaración sobre la Conducta de las Partes en el Mar de China Meridional, en arreglar sus controversias pertinentes mediante negociaciones. Al incoar unilateralmente el presente arbitraje, Filipinas ha violado la obligación que le incumbe con arreglo al derecho internacional;
- Incluso suponiendo, a los fines de la argumentación, que el objeto del arbitraje se refiriera a la interpretación o la aplicación de la Convención, dicho objeto constituiría parte integral de la delimitación marítima entre los dos países, quedando así comprendido dentro del alcance de la declaración formulada por China en 2006 de conformidad con la Convención, que exceptúa, entre otras cosas, a las controversias relativas a la delimitación marítima del arbitraje obligatorio y otros procedimientos obligatorios de arreglo de controversias;

Si bien China no ha formulado declaraciones públicas equivalentes con respecto al fondo de la mayoría de las pretensiones de Filipinas, el Tribunal ha procurado a lo largo del procedimiento determinar la posición de China sobre la base de sus declaraciones públicas y su correspondencia diplomática contemporáneas.

### 3. LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SOBRE EL ALCANCE DE SU COMPETENCIA

El Tribunal ha examinado el alcance de su competencia al considerar las pretensiones de Filipinas tanto en su laudo sobre competencia, en la medida en que las cuestiones de competencia pudieran decidirse como asunto preliminar, como en su laudo de 12 de julio de 2016, en la medida en que las cuestiones de competencia estuvieran entrelazadas con el fondo de las pretensiones de Filipinas. El laudo del Tribunal de 12 de julio de 2016 también incorpora y reafirma las decisiones sobre competencia tomadas en el laudo sobre competencia.

Para que esta reseña sea completa, en ella se resumen conjuntamente las decisiones del Tribunal sobre competencia contenidas en ambos.

#### a. Cuestiones preliminares

En su laudo sobre competencia, el Tribunal consideró varias cuestiones preliminares con respecto a su competencia. El Tribunal señaló que tanto Filipinas como China son partes en la Convención y que la Convención no permite a los Estados exceptuarse con carácter general del mecanismo para la solución de controversias establecido en la Convención. El Tribunal determinó que la no participación de China no priva al Tribunal de competencia y que el Tribunal está correctamente constituido con arreglo a las disposiciones del

Anexo VII de la Convención, que comprenden un procedimiento para formar un tribunal incluso en ausencia de una parte. Finalmente, el Tribunal rechazó un argumento expuesto en el documento de posición de China y determinó que el mero acto de incoar unilateralmente un arbitraje no podía constituir un abuso de la Convención.

*b. Existencia de una controversia relativa a la interpretación y la aplicación de la Convención*

En su laudo sobre competencia, el Tribunal consideró si la controversia entre las Partes se refería a la interpretación o la aplicación de la Convención, lo cual es un requisito para concurrir a los mecanismos de arreglo de controversias de la Convención.

El Tribunal rechazó el argumento expuesto en el documento de posición de China de que la controversia entre las Partes se refiere realmente a la soberanía territorial y por consiguiente no es un asunto relativo a la Convención. El Tribunal aceptó que existe una controversia entre las Partes con respecto a la soberanía sobre islas del Mar de China Meridional, pero determinó que los asuntos sometidos a arbitraje por Filipinas no conciernen a la soberanía. El Tribunal consideró que no tenía por qué decidir implícitamente acerca de la soberanía para considerar las peticiones de Filipinas y que al considerarlas no estaría refiriéndose a las pretensiones de soberanía de ninguna de las Partes sobre islas en el Mar de China Meridional.

El Tribunal también rechazó el argumento enunciado en el documento de posición de China según el cual la controversia entre las Partes se refiere realmente a la delimitación de la frontera marítima y por consiguiente está excluida del arreglo de controversias por el artículo 298 de la Convención y a una declaración que hizo China el 25 de agosto de 2006 con arreglo a dicho artículo. El Tribunal señaló que una controversia relativa a si un Estado tiene un derecho a una zona marítima es un asunto distinto de la delimitación de zonas marítimas en un área en que se superpongan. El Tribunal señaló que los derechos, junto con una amplia variedad de otras cuestiones, se consideran por lo común en una delimitación de fronteras, pero que también pueden surgir en otros contextos. El Tribunal determinó que de ello no se infiere que una controversia sobre cada una de esas cuestiones sea necesariamente una controversia sobre la delimitación de fronteras.

Finalmente, el Tribunal determinó que cada una de las peticiones de Filipinas reflejaba una controversia relativa a la Convención. Al hacerlo, el Tribunal puso de relieve *a*) que una controversia relativa a la interacción entre la Convención y otros derechos (incluidos los eventuales “derechos históricos” de China) es una controversia relativa a la Convención y *b*) que cuando China no ha expresado claramente su posición, la existencia de una controversia puede inferirse de la conducta de un Estado o del silencio y es un asunto que debe determinarse objetivamente.

*c. Participación de terceros indispensables*

En su laudo sobre competencia, el Tribunal consideró si la ausencia en este arbitraje de otros Estados que han formulado pretensiones sobre las islas del Mar de China Meridional sería un impedimento para la competencia del Tribunal. El Tribunal señaló que los derechos de otros Estados no constituirían “el objeto mismo de la decisión,” que es el criterio para que un tercero sea indispensable. El Tribunal señaló asimismo que, en diciembre de 2014, Viet Nam había presentado al Tribunal una declaración, en la cual Viet Nam afirmó que no tiene “duda alguna de que el Tribunal tiene competencia en este procedimiento.” El Tribunal señaló además que Viet Nam, Malasia e Indonesia habían asistido a la audiencia sobre competencia como observadores, sin que ningún Estado planteara el argumento de que su participación era indispensable.

En su laudo de 12 de julio de 2016, el Tribunal indicó que el 23 de junio de 2016 había recibido de Malasia una comunicación en la que se recordaban las pretensiones de Malasia en el Mar de China Meridional. El Tribunal comparó sus decisiones sobre el fondo de las peticiones de Filipinas con los derechos pretendidos por Malaysia y reafirmó su decisión de que Malasia no es una parte indispensable y que los intereses de Malaysia en el Mar de China Meridional no impiden que el Tribunal considere las peticiones de Filipinas.

*d. Requisitos previos para la competencia*

En su laudo sobre competencia, el Tribunal consideró la aplicabilidad de los artículos 281 y 282 de la Convención, que pueden impedir que un Estado haga uso de los mecanismos previstos en la Convención si ya ha convenido en otros medios de solución de controversias.



El Tribunal rechazó el argumento enunciado en el documento de posición de China según el cual la Declaración de China y la ASEAN de 2002 sobre la Conducta de las Partes en el Mar de China Meridional impedía que Filipinas incoara el arbitraje. El Tribunal determinó que la Declaración es un acuerdo político y no es jurídicamente vinculante, no prevé un mecanismo para un arreglo vinculante, no excluye otros medios de arreglo de controversias, y por consiguiente no restringe la competencia del Tribunal con arreglo a los artículos 281 o 282. El Tribunal consideró también el Tratado de Amistad y Cooperación en Asia Sudoriental y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como una serie de declaraciones conjuntas formuladas por Filipinas y China con referencia a la solución de controversias mediante negociaciones y concluyó que ninguno de esos instrumentos constituía un acuerdo que impidiera que Filipinas sometiera sus pretensiones a arbitraje.

El Tribunal determinó asimismo que las Partes habían intercambiado opiniones acerca del arreglo de sus controversias, como lo requiere el artículo 283 de la Convención, antes de que Filipinas incoara el arbitraje. El Tribunal concluyó que ese requisito se había cumplido en el registro de comunicaciones diplomáticas entre Filipinas y China, en el que Filipinas expresó una clara preferencia por las negociaciones multilaterales en que participaran los otros Estados circundantes del Mar de China Meridional, mientras que China insistía en que se consideraran sólo conversaciones bilaterales.

#### *e. Excepciones y limitaciones respecto de la competencia*

En su laudo de 12 de julio de 2016, el Tribunal consideró si las peticiones de Filipinas relativas a los derechos históricos de China y a la ‘línea de los nueve guiones’ resultaban afectadas por la excepción a la competencia respecto de las controversias relativas a “títulos históricos” contenida en el artículo 298 de la Convención. El Tribunal examinó el significado de “títulos históricos” en el derecho del mar y concluyó que se refería a las pretensiones de soberanía histórica sobre bahías y otras aguas próximas a la costa. Examinando las pretensiones de China y su conducta en el Mar de China Meridional, el Tribunal concluyó que China pretende derechos históricos sobre los recursos comprendidos dentro de la ‘línea de los nueve guiones’, pero no pretende títulos históricos sobre las aguas del Mar de China Meridional. Consiguientemente, el Tribunal concluyó que tenía competencia para considerar las pretensiones de Filipinas relativas a los derechos históricos y, entre Filipinas y China, la ‘línea de los nueve guiones’.

En su laudo de 12 de julio de 2016, el Tribunal consideró también si las peticiones de Filipinas resultaban afectadas por la excepción a la competencia prevista en el artículo 298 respecto de las controversias relativas a la delimitación de fronteras marítimas. El Tribunal ya había determinado en su laudo sobre competencia que las peticiones de Filipinas no se refieren a la delimitación de fronteras como tal, pero señaló que varias de las peticiones de Filipinas dependían de que determinadas áreas formaran parte de la zona económica exclusiva de Filipinas. El Tribunal concluyó que sólo podía considerar esas peticiones si no hubiera posibilidad alguna de que China tuviera derecho a una zona económica exclusiva que se superpusiera con la de Filipinas y aplazó la decisión definitiva sobre su competencia. En su laudo de 12 de julio de 2016, el Tribunal examinó las pruebas relativas a los arrecifes e islas pretendidos por China en el Mar de China Meridional y concluyó que ninguno es apto para generar un derecho a una zona económica exclusiva. Como China no tiene ningún posible derecho a una zona económica exclusiva que se superponga con la de Filipinas en las Islas Spratly, el Tribunal determinó que las peticiones de Filipinas no dependían de la previa delimitación de una frontera.

En su laudo de 12 de julio de 2016, el Tribunal también consideró si las peticiones de Filipinas resultaban afectadas por la excepción a la competencia prevista en el artículo 298 respecto de las controversias relativas a las actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales en la zona económica exclusiva. El Tribunal recordó que la excepción prevista en el artículo 298 sólo se aplicaría si las peticiones de Filipinas se relacionaran con las actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales en la zona económica exclusiva de China. En consecuencia, como, las peticiones de Filipinas se relacionaban con acontecimientos en la zona económica exclusiva o en el mar territorial propios de Filipinas, el Tribunal concluyó que el artículo 298 no planteaba un obstáculo a su competencia.

Por último, en su laudo de 12 de julio de 2016, el Tribunal consideró si las peticiones de Filipinas resultaban afectadas por la excepción a la competencia prevista en el artículo 298 respecto de las controversias relativas a las actividades militares. El Tribunal consideró que el enfrentamiento entre infantes de marina de Filipinas y buques navales y embarcaciones de China encargadas de hacer cumplir las normas en el Segundo Banco Thomas configuraba actividades militares y concluyó que carecía de competencia respecto de la petición de

Filipinas No. 14 a) a c). El Tribunal también consideró si las actividades de rescate de tierras y construcción de islas artificiales realizadas por China en siete de los elementos de las Islas Spratly constituían actividades militares, pero señaló que China había puesto de relieve reiteradamente la naturaleza no militar de sus acciones y había declarado al más alto nivel que no militarizaría su presencia en las Islas Spratly. El Tribunal decidió que no consideraría que las actividades fueran de naturaleza militar debido a que China misma había afirmado reiteradamente lo contrario. Consiguientemente, el Tribunal concluyó que el artículo 298 no planteaba un obstáculo a su competencia.

#### 4. DECISIONES DEL TRIBUNAL SOBRE EL FONDO DE LAS PRETENSIONES DE FILIPINAS

##### a. *La ‘Línea de los nueve guiones’ y la pretensión de China de derechos históricos en las áreas marítimas del Mar de China Meridional*

En su laudo de 12 de julio de 2016, el Tribunal consideró las consecuencias de la ‘línea de los nueve guiones’ de China, así como si China tiene derechos históricos a los recursos del Mar de China Meridional más allá de los límites de las zonas marítimas a que tiene derecho con arreglo a la Convención.

El Tribunal examinó la historia de la Convención y de sus disposiciones relativas a las zonas marítimas y concluyó que la finalidad de la Convención era asignar comprensivamente los derechos de los Estados a las áreas marítimas. El Tribunal señaló que la cuestión de los derechos preexistentes a los recursos (en particular los recursos de pesca) fue detenidamente considerada durante las negociaciones sobre la creación de la zona económica exclusiva y varios Estados deseaban preservar los derechos históricos de pesca en la nueva zona. Sin embargo, esta posición fue rechazada, y el texto definitivo de la Convención da a otros Estados sólo un limitado derecho de acceso a las pesquerías en la zona económica exclusiva (en caso de que los Estados ribereños no tengan capacidad para explotar toda la captura permisible) y no les reconoce derechos al petróleo o a los recursos minerales. El Tribunal concluyó que la pretensión de China de tener derechos históricos sobre los recursos era incompatible con la detallada asignación de derechos y zonas marítimas hecha en la Convención y concluyó que, en la medida en que China hubiera tenido derechos históricos a los recursos de las aguas del Mar de China Meridional, esos derechos habían sido extinguidos por la entrada en vigor de la Convención en la medida en que fueran incompatibles con el sistema de zonas marítimas de la Convención.

El Tribunal también examinó los datos históricos para determinar si China realmente había tenido derechos históricos sobre los recursos del Mar de China Meridional antes de la entrada en vigor de la Convención. El Tribunal señaló que había pruebas de que los navegantes y pescadores chinos, así como los de otros Estados, habían hecho históricamente uso de las islas del Mar de China Meridional, aunque el Tribunal puso de relieve que no estaba facultado para decidir la cuestión de la soberanía sobre las islas. Sin embargo, el Tribunal consideró que, antes de la Convención, las aguas del Mar de China Meridional más allá del mar territorial formaban jurídicamente parte de la alta mar, en la cual los buques de cualquier Estado podían navegar y pescar libremente. Consiguientemente, el Tribunal concluyó que las actividades históricas de navegación y pesca por parte de China en las aguas del Mar de China Meridional representaban el ejercicio de las libertades de la alta mar, y no un derecho histórico, y no había pruebas de que China hubiera ejercido históricamente un control exclusivo sobre las aguas del Mar de China Meridional o impedido que otros Estados explotaran sus recursos.

Consiguientemente, el Tribunal concluyó que, entre Filipinas y China, no había fundamento jurídico alguno para que China pretendiese derechos históricos a los recursos, por encima de los derechos previstos en la Convención, dentro de las áreas del mar comprendidas dentro de la ‘línea de los nueve guiones’.

##### b. *La condición de los elementos del Mar de China Meridional*

En su laudo de 12 de julio de 2016, el Tribunal consideró la condición de los elementos del Mar de China Meridional y los derechos a áreas marítimas que China pudiese eventualmente pretender con arreglo a la Convención.

El Tribunal comenzó por realizar una evaluación técnica acerca de si determinados arrecifes de coral pretendidos por China emergían del agua en la pleamar o no. Con arreglo a los artículos 13 y 121 de la Convención, los elementos que emergen del agua en la pleamar generan un derecho a por lo menos 12 millas marinas de mar territorial, mientras que los elementos que están sumergidos en la pleamar no generan derecho

alguno a zonas marítimas. El Tribunal señaló que muchos de los arrecifes del Mar de China Meridional habían sido sumamente modificados por actividades recientes de rescate de tierras y construcción y recordó que la Convención clasifica a los elementos sobre la base de su condición natural. El Tribunal designó un experto hidrógrafo para que asistiera en la evaluación de las pruebas técnicas de Filipinas y se fundó en gran medida en materiales de archivo y relevamientos hidrográficos históricos para evaluar los elementos. El Tribunal concordó con Filipinas en que el Banco Scarborough, el Arrecife Johnson, el Arrecife Cuarterón y el Arrecife Fiery Cross eran elementos que emergían en la pleamar y que el Arrecife Subi, el Arrecife Hughes, el Arrecife Mischief y el Segundo Banco Thomas estaban sumergidos en la pleamar en su condición natural. En cambio, el Tribunal no concordó con Filipinas con respecto a la condición del Arrecife Gaven (Norte) y el Arrecife McKennan y concluyó que ambos elementos emergían en la pleamar.

El Tribunal consideró a continuación si alguno de los elementos pretendidos por China podía generar un derecho a zonas marítimas más allá de las 12 millas marinas. Con arreglo al artículo 121 de la Convención, las islas generan un derecho a una zona económica exclusiva de 200 millas marinas y a una plataforma continental, pero “[l]as rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.” El Tribunal señaló que esta disposición estaba estrechamente vinculada con la expansión de la competencia de los Estados ribereños con la creación de la zona económica exclusiva y tenía la finalidad de impedir que elementos insignificantes generen derechos a vastas zonas marítimas que infringirían los derechos de territorios habitados o la alta mar y el área del lecho del mar reservada para el patrimonio común de la humanidad. El Tribunal interpretó el artículo 121 y concluyó que los derechos correspondientes a un elemento dependían de *a*) la capacidad objetiva de un elemento, *b*) en su condición natural, para mantener o bien *c*) una comunidad estable de personas o bien *d*) una actividad económica que no fuera dependiente de recursos externos ni puramente de naturaleza extractiva.

El Tribunal observó que muchos de los elementos de las Islas Spratly están actualmente controlados por uno u otro de los Estados litorales, que han construido instalaciones y mantienen personal allí. El Tribunal consideró que estas modernas presencias eran dependientes de recursos y apoyos externos y señaló que muchos de los elementos habían sido modificados para mejorar su habitabilidad, incluso mediante rescates de tierras y la construcción de elementos de infraestructura tales como plantas de desalinación. El Tribunal concluyó que la presencia actual de personal oficial en muchos de los elementos no demostraba su capacidad, en su condición natural, para sostener una comunidad estable de personas, y consideró que las pruebas históricas de habitación o vida económica eran más pertinentes para la capacidad objetiva de los elementos. Examinando los datos históricos, el Tribunal señaló que las Islas Spratly eran históricamente usadas por pequeños grupos de pescadores de China, así como de otros Estados, y que en los decenios de 1920 y 1930 se habían hecho intentos por parte de varias empresas japonesas de pesca y extracción de guano. El Tribunal concluyó que ese uso transitorio de los elementos por pescadores no constituía habitación por una comunidad estable y que toda la actividad económica histórica había sido de naturaleza extractiva. Consiguientemente, el Tribunal concluyó que todos los elementos que emergen en la pleamar en las Islas Spratly (incluidos, por ejemplo, Itu Aba, Thitu, Isla West York, Isla Spratly, Cayo Nordoriental, Cayo Sudoriental) son jurídicamente “rocas” que no generan una zona económica exclusiva ni una plataforma continental.

El Tribunal también determinó que la Convención no prevé que un grupo de islas tales como las Islas Spratly genere zonas marítimas colectivamente como una unidad.

### *c. Actividades de China en el Mar de China Meridional*

En su laudo de 12 de julio de 2016, el Tribunal consideró la licitud con arreglo a la Convención de varias acciones de China en el Mar de China Meridional.

Habiendo comprobado que el Arrecife Mischief, el Segundo Banco Thomas y el Banco Reed están sumergidos en la pleamar, forman parte de la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Filipinas, y no se superponen con ningún posible derecho de China, el Tribunal concluyó que la Convención asigna claramente a Filipinas los derechos de soberanía con respecto a las áreas marítimas comprendidas en su zona económica exclusiva. El Tribunal determinó, como cuestión de hecho, que China *a*) había obstaculizado la exploración petrolífera de Filipinas en el Banco Reed, *b*) había pretendido prohibir la pesca por buques de Filipinas dentro de la zona económica exclusiva de Filipinas, *c*) había protegido a los pescadores chinos y no había impedido que pescaran dentro de la zona económica exclusiva de Filipinas en el Arrecife Mischief y

el Segundo Banco Thomas, y *d*) había construido instalaciones e islas artificiales en el Arrecife Mischief sin la autorización de Filipinas. Por consiguiente, el Tribunal concluyó que China había violado los derechos de soberanía de Filipinas con respecto a su zona económica exclusiva y su plataforma continental.

El Tribunal examinó a continuación las actividades tradicionales de pesca en el Banco Scarborough y concluyó que pescadores de Filipinas, así como pescadores de China y de otros países, habían pescado durante mucho tiempo en el Banco y tenían derechos tradicionales de pesca en el área. Como el Banco Scarborough emerge del agua en la pleamar, genera un derecho a mar territorial, las aguas circundantes no forman parte de la zona económica exclusiva, y los derechos tradicionales de pesca no fueron extinguidos por la Convención. Si bien el Tribunal destacó que no estaba decidiendo acerca de la soberanía sobre el Banco Scarborough, concluyó que China había violado su deber de respetar los derechos tradicionales de pesca de los pescadores de Filipinas al impedir el acceso al Banco después de mayo de 2012. El Tribunal señaló, empero, que llegaría a la misma conclusión con respecto a los derechos tradicionales de pesca de los pescadores de China si Filipinas llegara a impedir la pesca por nacionales de China en el Banco Scarborough.

El Tribunal consideró también el efecto de las acciones de China en el medio ambiente marino. En esa tarea, el Tribunal contó con la asistencia de tres expertos independientes en biología de los arrecifes de coral que fueron designados para asistirlo en la evaluación de las pruebas científicas disponibles y de los informes de los expertos de Filipinas. El Tribunal concluyó que las recientes actividades de construcción de islas artificiales y rescate de tierras a gran escala llevadas a cabo por China en siete elementos en las Islas Spratly y concluyó que China había causado grave daño al medio ambiente del arrecife de coral y que China había violado la obligación que le imponen los artículos 192 y 194 de la Convención de preservar y proteger los ecosistemas frágiles y el hábitat de las especies agotadas, amenazadas o en peligro. El Tribunal concluyó también que las autoridades de China tenían conocimiento de que pescadores chinos habían capturado coral, almejas gigantes y tortugas marinas en peligro en una escala sustancial en el Mar de China Meridional utilizando métodos que causan un grave daño al medio ambiente del arrecife de coral. El Tribunal concluyó que las autoridades de China tenían conocimiento de esas actividades y no habían cumplido sus obligaciones de debida diligencia con arreglo a la Convención de hacerlas cesar.

Finalmente, el Tribunal consideró la licitud de la conducta de los buques chinos destinados a hacer cumplir las normas en el Banco Scarborough en dos ocasiones en abril y mayo de 2012, cuando los buques chinos habían tratado de impedir físicamente a buques de Filipinas que se aproximaran al Banco u obtuviesen la entrada a él. En esa tarea, el Tribunal contó con la asistencia de un experto independiente en seguridad de la navegación que fue designado para asistirlo en el examen de los informes escritos de los oficiales de los buques de Filipinas y las pruebas de expertos en seguridad de la navegación aportadas por Filipinas. El Tribunal concluyó que los buques chinos destinados a hacer cumplir las normas se habían aproximado repetidas veces con alta velocidad a los buques de Filipinas y habían tratado de cruzar delante de ellos a cortas distancias, creando un grave riesgo de abordaje para los buques y el personal de Filipinas. El Tribunal concluyó que China había violado las obligaciones que le imponen el Convenio sobre los Reglamentos internacionales para impedir abordajes en el mar de 1972 y el artículo 94 de la Convención acerca de la seguridad en el mar.

#### *d. Agravación de la controversia entre las Partes*

En su laudo de 12 de julio de 2016, el Tribunal consideró si las recientes actividades de construcción de islas artificiales y rescate de tierras de China en siete de los elementos de las Islas Spratly después del comienzo del arbitraje habían agravado la controversia entre las Partes. El Tribunal recordó que existe un deber de las partes en un procedimiento de arreglo de controversias de abstenerse de agravar o extender la controversia o las controversias de que se trate mientras esté pendiente el proceso de arreglo. El Tribunal señaló que China había *a*) construido una gran isla artificial en el Arrecife Mischief, una elevación que emerge en bajamar situada en la zona económica exclusiva de Filipinas; *b*) causado un daño permanente e irreparable al ecosistema del arrecife de coral y *c*) destruido permanentemente las pruebas de la condición natural de los elementos en cuestión. El Tribunal concluyó que China había violado sus obligaciones de abstenerse de agravar o extender la controversia entre las Partes mientras estuviera pendiente el proceso de arreglo.

*e. Conducta futura de las Partes*

Finalmente, el Tribunal consideró la solicitud de Filipinas de que emitiera una declaración de que, en adelante, China debía respetar los derechos y libertades de Filipinas y cumplir los deberes que le impone la Convención. A este respecto, el Tribunal señaló que tanto Filipinas como China habían aceptado reiteradamente que la Convención y las obligaciones generales de buena fe definen y regulan su conducta. El Tribunal consideró que la raíz de las controversias a que se refiere el presente arbitraje no estaba en ninguna intención por parte de China o de Filipinas de infringir los derechos de la otra parte, sino en entendimientos fundamentalmente diferentes de sus respectivos derechos con arreglo a la Convención en las aguas del Mar de China Meridional. El Tribunal recordó que es un principio fundamental de derecho internacional que la mala fe no se presume y señaló que el artículo 11 del Anexo VII dispone que the “[el] laudo deberá ser cumplido por las partes en la controversia”. Por consiguiente, el Tribunal consideró que no era necesaria ninguna declaración.

**C. DOCUMENTOS SELECCIONADOS DE LA ASAMBLEA GENERAL  
Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS<sup>4</sup>**

1. A/70/825-S/2016/329: Carta de fecha 7 de abril de 2016 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas.
2. S/2016/382: Carta de fecha 25 de abril de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Sudán ante las Naciones Unidas.
3. A/70/855-S/2016/406: Carta de fecha 28 de abril de 2016 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas.
4. A/70/900-S/2016/474: Carta de fecha 23 de mayo de 2016 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas.
5. A/70/944: Carta de fecha 13 de junio de 2016 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Viet Nam ante las Naciones Unidas.
6. A/70/945-S/2016/541: Carta de fecha 15 de junio de 2016 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas.
7. A/70/960: Carta de fecha 17 de junio de 2016 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de China ante las Naciones Unidas.

---

<sup>4</sup> Todos los documentos de las Naciones Unidas están disponibles en línea en [www.undocs.org/\[signaturadel documento\]](http://www.undocs.org/[signaturadel documento]).

